



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**  
**Facultad de Jurisprudencia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**IV PROMOCIÓN B**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE**  
**MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

***"LA EFICACIA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA COMO***  
***PROTECCIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES"***

**Autor**

**Abg. José Miguel Vélez Coello**

**ENERO DE 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Abogado José Miguel Vélez Coello**

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **La Eficacia del Derecho a la Resistencia como protección a los Derechos Constitucionales**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Junio del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Abogado José Miguel Vélez Coello**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abogado José Miguel Vélez Coello**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La Eficacia del Derecho a la Resistencia como protección a los Derechos Constitucionales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Junio del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Abogado José Miguel Vélez Coello**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco primeramente a Dios, Padre TodoPoderoso y Eterno, Supremo Hacedor, por quien todo es posible, por permitirme la bendición de cursar y terminar el Posgrado de la Maestría en Derecho Constitucional y por la elaboración de este Trabajo de Titulación, del Examen Complexivo donde se ha puesto de manifiesto un esfuerzo de investigación, compilación y manifestación escrita de uno de los Derechos más importantes Constitucionales que deben de tener toda persona que vive en sociedad, regulada debidamente por normas legales.

A mi esposa María Elena y a mis hijos María Alejandra y José Fabricio, mi familia, con amor eterno, quienes han sido y serán siempre mi fuente de inspiración para la consecución de las metas y propósitos que la persona desea alcanzar.

A los directivos y personal administrativo de la maestría, a todos los profesores de la misma, y a todas las personas que me ayudaron a desarrollar y concretar este trabajo de examen complexivo.

Abg. José Miguel Vélez Coello.

Guayaquil. Enero del 2016.

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo primeramente a Dios, por iluminarme, guiarme y bendecirme en todo momento.

Con infinito amor a mi esposa María Elena y a mis hijos María Alejandra y José Fabricio, quienes con sus singulares sentimientos y paciencia me han brindado el apoyo incondicional para el desarrollo y culminación del presente trabajo.

A mis padres, Edison y Ana Mercedes, quienes con seguridad un día se juntaron por amor para que pueda venir al mundo, y gracias a Dios tuve de ellos la formación y educación necesarias para ser un hombre de bien, con salud, educación y todo lo necesario para poder proyectarme en la vida.

Abg. José Miguel Vélez Coello.

Guayaquil. Enero del 2016.

## INDICE

### CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCION.....	1
EL PROBLEMA.....	1
OBJETIVOS.....	1
Objetivo General:.....	1
Objetivos Específicos: .....	2
BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL.....	2
CAPÍTULO II .....	4
DESARROLLO.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
Antecedentes .....	4
Descripción del Objeto de Estudio .....	5
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	6
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	7
FUNDAMENTACION TEÓRICA .....	7
Antecedentes de estudio .....	7
El Derecho de Resistencia en la Antigüedad.....	7
El Derecho de Resistencia en la Edad Media .....	9
Derecho de Resistencia y Estado Moderno .....	11
BASES TEÓRICAS .....	12
Acerca del carácter excepcional del Derecho a la Resistencia .....	13
Referencias Históricas del Derecho a la Resistencia .....	14
El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Contemporáneo .....	16
Referencias al Derecho Comparado.....	16
Contenido Jurídico .....	21
Sujetos del Derecho a la Resistencia .....	21
Sujeto Activo .....	21
Sujeto Pasivo.....	22
Efectos del Derecho a la Resistencia .....	23

Interpretación Constitucional del Derecho a la Resistencia .....	24
Acerca de la forma de aplicación del Derecho a la Resistencia .....	26
Principios Constitucionales contenidos en la Constitución del Ecuador de 2008, relacionados con el Derecho a la Resistencia .....	27
Otras Formas de protesta ciudadana relacionadas con el Derecho a la Resistencia. ....	31
Algunas consideraciones adicionales relevantes, en relación con el Derecho a la Resistencia .....	35
METODOLOGÍA.....	38
MODALIDAD: Cualitativa. ....	38
CATEGORÍA: No Interactivo. ....	38
POBLACIÓN Y MUESTRA: Investigación y análisis de 22 Declaraciones.....	38
CAPÍTULO III .....	42
CONCLUSIONES .....	42
RESPUESTAS .....	42
BASES DE DATOS .....	42
ESTUDIOS DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA RESISTENCIA.....	42
TABLA 1.....	42
ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES .....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
FUENTES NORMATIVAS.....	96
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....	97
APÉNDICE A .....	I
CASOS PRÁCTICOS DE SITUACIONES EN EL ECUADOR, EN LAS QUE SE HA PUESTO DE MANIFIESTO LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA .....	I
1. "Ataque o Resistencia", delito por el que se juzgará a los manifestantes. (Noticia de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 19 de 2014) .....	I
2. "Derecho a Protestar" .....	II

3. "Desobediencia, figura penal ambigua" .....	III
4. "Diario La Hora se declara en resistencia ante la Supercom" .....	V
5. "Oficialismo negó tratar una resolución sobre resistencia". .....	VI
6. "Resistencia no captó interés en pleno de la Constituyente". .....	VI
7. "Derecho a la Resistencia" .....	VII
8. "El Arrepentido". .....	VIII
9. "Permiso para resistir". .....	IX
COMENTARIOS FINALES .....	XI

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCION

### EL PROBLEMA

Este *Derecho a la Resistencia*, así como también el denominado derecho a la oposición, no se los encontraba de manera expresa, tal como consta actualmente en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Antes de que el Ecuador sea una república, existieron manifestaciones de resistencia, como fue el caso de la fuerte oposición del pueblo Cañari a la invasión de los Incas, así como de otros pueblos antiguos, que se resistieron a la conquista española. (Vargas, 2015)

Los derechos fundamentales mencionados en el párrafo anterior son consustanciales al ser humano; éstos han existido y permanecido prácticamente desde la aparición del hombre en la tierra, en sus primeros orígenes. Es por eso que, cuando se produce el cambio del Estado Feudal al Estado Moderno y con el avance del estado constitucional de derechos y justicia, dio como resultado que se promueva el surgimiento del Derecho a la Resistencia, convirtiéndose en una especie de “derecho reservado a los ciudadanos frente a la tiranía, que legitima la insurrección contra los poderes legítimos. (Jiménez, 2014)

### OBJETIVOS

#### **Objetivo General:**

**1. Determinar los mecanismos que permitan establecer la medida en la cual el Derecho a la Resistencia es efectivo para la protección de los derechos constitucionales en el Ecuador y proponer las alternativas constitucionales para garantizarlos.**

### **Objetivos Específicos:**

- 1. Destacar las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que consagran el Derecho a la Resistencia.**
- 2. Precisar la relevancia de cada principio constitucional, que tutela el Derecho a la Resistencia.**
- 3. Analizar la normativa internacional, relacionada con el Derecho a la Resistencia.**
- 4. Destacar normas del ordenamiento jurídico interamericano, que garantizan la eficacia del Derecho a la Resistencia.**

### **BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL**

El derecho a la resistencia es un derecho reconocido en favor de los pueblos frente a Gobiernos que pudiendo tener un origen legítimo, o también denominado como democrático, ha derivado en actos ilegítimos en el ejercicio de sus decisiones y actividades; o, en el caso de gobernantes que han tomado el poder en forma ilegítima, o también denominadas no democráticas, en virtud de sus manifestaciones antidemocráticas han provocado que el pueblo se resista a esta manifestaciones, o que la ciudadanía actúen en desobediencia civil o hasta en el uso de la fuerza para lograr derrocarlos y conseguir reemplazarlos por un gobiernos elegidos de manera legítima y democráticas, en una justa prosecución de las más justas aspiraciones de dicha sociedad eventualmente lastimada por el abuso o la ilegitimidad de los actos ejecutados por determinados gobiernos y gobernantes.

El derecho a la resistencia fue incluido de manera explícita en la declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de la Revolución Francesa, en el año 1789, pero también es importante mencionar que este mismo derecho se encuentran considerado en el texto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, en el año 1776, que en su párrafo más trascendente se declara textualmente lo siguiente. (Vargas, 2015)

*Sostenemos como evidentes estas verdades: Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos*

*derechos inalienables; que entre estos derechos están la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quieran que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.*

Tal como se puede apreciar, las personas pueden ejercer resistencia, cuando ven violados sus derechos constitucionales, utilizando mecanismos legales idóneos de reclamación por alguna ilegalidad, arbitrariedad o abuso al derecho por parte de alguna autoridad pública, organismo o institución, o por cualquier persona, se hubiese puesto de manifiesto, y entonces se hubiesen agotado dichos mecanismos formales y legales de reclamación y estos hubieran resultado inútiles. Se considera su ejercicio es un recurso incluso desesperado, cuando el Estado, que ha sido creado para proteger a los ciudadanos, o cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada. (Guaranda, 2009)

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **Antecedentes**

En relación con este importante tema, dentro de la vida social y política de un estado, cabe mencionar que, si nos guiamos por una teoría puramente formal del derecho, difícilmente se podría concebir algo así como la posibilidad de su desobediencia. Kant, y con él casi todos los filósofos del derecho de la tradición formalista, han defendido una obediencia irrestricta al derecho. Por lo demás, el ciudadano común tiende a defender la estabilidad del orden por sobre la posibilidad de defender una crítica de las instituciones sociales. La desobediencia no es popular.

Sin embargo de lo antes referido, ¿qué sucede con otras formas de crítica que no conforman la desobediencia al derecho, pero que también tienden a ser vistas como perniciosas por los defensores de la estabilidad?. Se hace referencia a las diversas formas de protesta, y en especial, a las manifestaciones en el espacio público.

Actualmente, se está viviendo un paulatino proceso de criminalización de la protesta, que deja de lado toda la trascendencia que tiene el hecho de que se encuentre incluida entre los derechos de los ecuatorianos, el de protestar o resistirse a determinadas manifestaciones de poder, del gobernante de turno, como es el caso de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Resulta muy valioso entonces indicar que siempre será relevante una permanente revalorización de la protesta, de la resistencia, como forma de deliberación pública, en una sociedad democrática.

Así entonces, vale decir que la resistencia, la protesta, es la capacidad que tiene el ser humano de expresar descontento, cuando las autoridades a quienes les delegamos nuestro poder decisonal, promulgan leyes que nos afectan negativamente o realizan actos que transgreden el sentido de su mandato

constitucional. En este punto, cabe resaltar un hecho que no se debe dejar pasar por alto en ningún momento, y es que cuando se concentra el poder podría conllevar la irresponsabilidad de los actos de los poderes públicos, corriéndose el riesgo de que no existiría una forma válida de reclamar contra el sistema, por parte de la ciudadanía, ajena a la institucionalidad de un estado o nación.

Es por esto, y por varias otras razones importantes, que se justifica plenamente que se encuentre regulado en la Carta Política de un país el derecho de los ciudadanos a resistir, a protestar, contra las decisiones equivocadas, y a veces hasta ilícitas y abusivas, que toman en determinados casos los estados, y entonces que se encuentre debidamente incluido en el texto constitucional el Derecho a la Resistencia.

### **Descripción del Objeto de Estudio**

1. Nueva garantía constitucional, que protege a los ciudadanos contra los abusos de las autoridades públicas, autoridades administrativas y personas naturales y jurídicas en general, para todo caso en que se vulneren o se intenten vulnerar los derechos humanos y fundamentales contenidos en la Carta Política.

2. Poner en práctica la eficacia del Derecho a la Resistencia, a través de una o más de sus posibilidades de ejercicio democrático y constitucional, con la finalidad de tutelar y proteger los derechos constitucionales, que eventualmente o de hecho podrían ser vulnerados por actitudes abusivas, por parte de las autoridades públicas, sean estas de Gobierno o no, así como por cualquier persona natural o jurídica.

El Derecho a la Resistencia es un derecho que bien puede ser considerado como inmanente al ser humano, que ha sido ejercido en significativos acontecimientos de la historia humana, como en el Revolución Francesa. Este Derecho fue reconocido por primera vez en el Ecuador, a través de la Constitución de República del año 2008; sin embargo, esto no significa que se trate de un derecho no antes ejercido por los ecuatorianos, o que su invocación se dé de manera poco frecuente, por el desconocimiento del mismo. (Vargas, 2015)

Adicionalmente, con la inclusión de este derecho en nuestra Carta Política vigente es conveniente poner de manifiesto que, en lo relacionado con nuestra

legislación, el Derecho a la Resistencia está diseñado para que lo puedan invocar todas las personas, así como grupos sociales, y además, para el eventual reconocimiento de nuevos derechos.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

La **pregunta principal** de la presente investigación es la siguiente:

**¿En qué medida el Derecho a la Resistencia se constituye en una efectiva protección de los Derechos Constitucionales en el Ecuador contenidos en la carta fundamental ecuatoriana?**

### **Variable Única**

**Derecho a la Resistencia, como una efectiva protección de los Derechos Constitucionales.**

### **Indicadores:**

- Vulneración de un Derecho Constitucional.
- Reparación de un derecho vulnerado.
- Garantía Constitucional.
- Mecanismo para el reconocimiento de un derecho constitucional.
- Ejercicio de una potestad social.
- Manifestación Pacífica.
- Desobediencia Civil.
- Desconocimiento de una orden emitida por una autoridad.

### **Preguntas Adicionales.**

- 1. ¿Hasta qué punto el Derecho a la Resistencia es una garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos?**
- 2. ¿Con qué frecuencia en el Ecuador se puede ejercitar de manera legítima el Derecho a la Resistencia?**
- 3. ¿Existe en el Ecuador algún procedimiento establecido en algún cuerpo legal, para poder ejercitar el Derecho a la Resistencia?**

**4. ¿En qué medida el ordenamiento jurídico interamericano protege adecuadamente el ejercicio del Derecho a la Resistencia, en todos los países en los que rige su normativa?**

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

**¿De qué manera el Derecho a la Resistencia se convierte en una garantía eficaz, para proteger los derechos constitucionales en el Ecuador?**

## **FUNDAMENTACION TEÓRICA**

### **Antecedentes de estudio**

#### **El Derecho de Resistencia en la Antigüedad**

Una de las primeras conocidas concreciones históricas del derecho de resistencia es la que vendría simbolizada en la Antígona de Sófocles. En esta obra se representa un enfrentamiento que tiene lugar, por lo menos no originariamente, no entre dos distintas dimensiones normativas, sino entre dos diversas concepciones de un mismo *nómos*, asunto inescindible en la Grecia Clásica: uno, el denominado *nómos divino* la ley divina no escrita; y otro, el concebido como el *nómos de la polis*, es decir, la ley escrita del Estado, querida por la divinidad e identificada hasta entonces como el *nómos divino*. Antígona representa así, de sublime forma poética, el problema de la contraposición *antinómica* en el mundo griego. Problema que surge, no del enfrentamiento entre dos distintas normas, sino de la imposibilidad de aplicar íntegramente una misma ley. Dicha imposibilidad, también denominada *antagonismo* se proyectará dramáticamente en la conciencia humana abocándola a elegir, y finalmente, a obedecer. Considerada superior, la versión divina del *nómos*, la metapositiva (primer esbozo de un Derecho Natural) comienza a constituirse en el punto de referencia para solventar el conflicto, fundamentando así la desobediencia a la norma, emanada de la autoridad pública. (Ugartemendia, 1999)

Es difícil, por no decir imposible, determinar una expresión certera para calificar una desobediencia o resistencia de Antígona, o la de Sócrates.

Expresiones como *objeción de conciencia*, *disenso*, desobediencia civil, entre otras, estando estrechamente ligadas a acontecimientos históricos e instituciones jurídicas posteriores al surgimiento del Estado Moderno (sinónimo de revolución burguesa, derechos individuales, Constitución), no son tan fácilmente trasladables a aquella época, sin el peligro de incurrir en un anacronismo histórico. Sobre este aspecto se regresará más adelante, analizándolo de manera más detallada, dentro de este mismo punto de la presente investigación. (Ugartemendia, 1999)

Continuando con el ámbito ius-filosófico greco-clásico, la idea del derecho de resistencia se verá concretada en el contexto de la formación y desarrollo histórico del concepto de tiranía. En efecto, a medida que la idea griega de justicia vaya evolucionando, es decir, pasando de la calidad de armonía universal a virtud subjetiva, tal concepto de tiranía irá adquiriendo un carácter de negatividad moral o ausencia de legitimidad en el ejercicio del poder. De esta forma, al mismo tiempo de la evolución conceptual de dicha forma de gobierno, va a ir desarrollándose tanto la teoría como la práctica de la forma resistente, usualmente denominada tiranicidio. (Ugartemendia, 1999)

Siguiendo con la referencia a los hitos históricos relacionados con el derecho de resistencia, se puede hacer mención al surgimiento y desarrollo del panteísmo racionalista de los estoicos (identificando Dios, naturaleza y razón), pues tal epifanía supondrá un nuevo paso en el devenir histórico de las bases de fundamentación del entre ciudadanos y el Estado) y va a sufrir un proceso de transformación, asumiendo derecho de resistencia. Con la llegada de los estoicos, el *nómos* va a dejar de ser el *nómos* de la polis (la ley, costumbre querida por la divinidad, origen de la relación de dimensiones no solamente *polítikos*, sino también *kosmo-polítikos*, universales, y conllevando al mismo tiempo un proceso de interiorización y subjetivización. (Ugartemendia, 1999)

A medida que el proceso de universalización provoque el surgimiento de la primera formulación orgánica de la doctrina del derecho natural, el proceso de interiorización, fundamentado en aquel, generará a su vez la posibilidad de discernir y contrastar la ley positiva humana con aquella natural, universal; contraste del cual podía surgir no solamente la posibilidad, sino también la

obligatoriedad de una acción desobediente respecto a la autoridad pública. (Ugartemendia, 1999)

Sin embargo, será el Cristianismo el que por primera vez, al menos de forma explícita y decisiva, plantee la cuestión de los límites de la obediencia debida por el individuo al Estado. La nueva idea de un destino sobrenatural del hombre, elevando la persona a una dignidad y a un valor que nunca había tenido antes, conduce a una diferenciación de la unidad del Estado tal y como era concebido en Grecia y Roma. La conciencia moral se distingue de la práctica política. (Ugartemendia, 1999)

En efecto, aunque la doctrina cristiana manda obedecer a la autoridad civil, establece también que se debe dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios; y si aquel, inmiscuyéndose en la esfera de Dios, contradice lo que manda o prohíbe, el cristiano tiene la obligación de resistirse a obedecer a la autoridad civil, aunque en este momento, todavía se trata de una resistencia pasiva. Esta desobediencia o *resistencia pasiva* al César, en nombre de la autoridad divina (o Derecho Natural) dejará poco a poco de reducirse solamente a su dimensión pasiva, desde que el Cristianismo se convierte en la religión oficial. (Ugartemendia, 1999)

### **El Derecho de Resistencia en la Edad Media**

Una vez que el Cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio, y que el Emperador actúe como otro *christifidelis*, pero especialmente, una vez que la Iglesia contribuyó a fundamentar el poder regio mediante su consagración, el Emperador quedará sometido, como todo cristiano, al poder disciplinario de la Iglesia, incluso en el plano de las consecuencias políticas y legales. Se asienta así la base de una resistencia, que la doctrina alemana denomina eclesiástica, una resistencia que se distinguiría por un regular y formal procedimiento, que precede y autoriza la desobediencia. (Ugartemendia, 1999)

Junto a este derecho de resistencia eclesiástico, hay que distinguir en el devenir de la Alta Edad Media, un derecho de resistencia germánico, individual, de origen previo y sin formalidades, al que a su vez se agregará, con el desenvolvimiento del feudalismo, el derecho del vasallo a romper el ligamen

feudal ante la violación del contrato feudal, por parte del señor, tras una formal *diffidatio*. (Vargas, 2015)

Esta agregación del derecho de resistencia germánico y feudal, que descansa en el concepto de la fidelidad recíproca, se formalizará a medida que vayan objetivándose las relaciones feudales y surgiendo las corporaciones estamentales, terminándose por institucionalizarse como derecho básico del regnum frente a la rex. Esto implica la existencia de una base contractual del poder real, cuyo surgimiento no anula, sin embargo, la existencia del poder originario del regnum, personificado en los estamentos, de tal modo que la forma política queda caracterizada por un dualismo radical e insuperable. De manera inversa, cuando acontezca el fenómeno de monopolización del poder por parte del monarca absoluto desaparecerá, junto a aquel dualismo, el fundamento y formalización de corte positivista del derecho de resistencia. (Ugartemendia, 1999)

Desde la perspectiva del poder, el desarrollo de la Edad Media se caracterizará por la lucha dialéctica entre tres líneas de fuerza. Por un lado, la antes mencionada doctrina de la "potestad eclesiástica" frente al gobernante (investidura eclesiástica, derecho de resistencia eclesiástico). De otro lado, abriéndose camino de forma laboriosa, aunque efectiva, la idea del poder originario del pueblo o "doctrina de la soberanía popular", pero un poder sometido al monarca, como resultado de un pacto, que al imponerle condiciones a éste, hace posible, además de la configuración de un deber limitado de obediencia, la concreción histórica del derecho de resistencia para los supuestos de violación de aquel pacto. "Este deber limitado de obediencia y el derecho correspondiente de resistencia, son la esencia misma de la teoría política democrática medieval". En este punto, todas las teorías son coincidentes, sea que se fundaran en razones teocráticas o en la idea de contrato, y en este último caso, fuera que consideraran a la soberanía como transferida enteramente al príncipe o no. "En ningún caso el poder del príncipe era considerado absoluto y definitivo, por diferentes que se interpretaran cuáles eran sus límites. (Ugartemendia, 1999)

Por último, dentro de esta parte del análisis de esta investigación, como tendencia para contrarrestar las pretensiones papales y las democráticas,

comenzará a surgir paulatinamente la teoría de un "derecho divino absoluto", fundamentado en la doble idea de un derecho monárquico de nacimiento y de la materialización de la consagración eclesiástica en una especie de místico tabú, que hace inviolable al monarca y lo convierte en una persona cuasi-eclesiástica, en una especie de representación divina. (Ugartemendia, 1999)

### **Derecho de Resistencia y Estado Moderno**

Al terminar la Edad Media y con el arribo de la Reforma, surgen pugnas religiosas, que dan como resultado que desemboquen en luchas políticas, dándose como consecuencia que el Estado Moderno pretenda la imposición de una religión oficial, lo que conllevó a que, a su vez, se produzcan casos de represión y persecución, en contra de las personas que no compartían esta forma de actuar del Estado. (Ugartemendia, 1999)

Es en este contexto histórico que surgen los monarcómacos, que fueron un grupo de autores de la segunda mitad del siglo XVI, especialmente calvinistas franceses y varios autores católicos, ardientes defensores de los derechos del pueblo contra el poder regio, que vinieron a configurar la “formulación clásica del ius-resistendi”; formulación que encontrará su más depurada expresión teórica en “Althusius” en el año 1603, y una de sus plasmaciones históricas prácticas en el “Placaat neerlandés”, de 1591, con la que se inició la rebelión de las Provincias Unidas contra España. (Ugartemendia, 1999)

Sin embargo, con la llegada del Estado Moderno, y más concretamente con el afianzamiento del absolutismo, en el siglo XVII, tenderá a desaparecer ese dualismo radical, que dejaba un lugar al derecho de resistencia en el derecho vigente de ese tiempo. En la época de la Monarquía Absoluta, la formulación del derecho de resistencia deberá irse estructurando sobre base metapositiva, es decir, volviendo a los principios del Derecho Natural. En efecto, como lo señala el autor Rubio Llorente F., “en el siglo XVIII toda la discusión en torno al contenido y condiciones del “ius-resistendi”, que sigue siendo el tema fundamental de la Teoría del Estado, se hace ya en términos estrictos de puro Derecho Natural, tanto entre sus defensores, como fueron Coccejus, Barbeyrac, Mably, entre otros, como entre sus adversarios, como fueron Puffendorf, Thomasius, Wolf, y otros autores del iusnaturalismo conservador, con lo cual este asunto del “ius-resistendi”

adquiere un claro tinte revolucionario, de oposición al orden establecido. (Ugartemendía, 1999)

## **BASES TEÓRICAS**

A manera de conceptualización del Derecho a la Resistencia se puede manifestar que, en un sentido moderno consolidado, este derecho presupone una cultura jurídica y política, que ha incorporado las nociones distintas de poder, derecho y fuerza, de tal manera que se subordine al ejercicio del primero, a un ideal de justicia que se refleja en el Derecho y que puede ser invocado como última opción para rehabilitar la legitimidad de las instituciones políticas, o para fundar un nuevo orden legal. Entonces, la configuración de un "derecho de resistencia" supone una separación entre poder y derecho, que permita a un particular, a un conjunto de particulares o a un pueblo, desobedecer un poder ilegítimo, o las actuaciones del poder no conformes al Derecho. Esto implica que la juridicidad no se agota en el poder constituido, sino que preserva su origen ciudadano, y que la ley positiva no es la única norma reguladora del orden social. Entonces, se trata de analizar la resistencia al poder como nota que resalta y se distingue en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, para encajarlo en los textos constitucionales de nuestro orbe. (Ferrari & Tarzia, 2011)

De acuerdo con el autor Franz Neumann, las teorías sobre el Derecho a la Resistencia pueden ser catalogadas en tres grupos, a saber: 1. las teorías funcionalistas, que apoyan la oposición en contra de la autoridad del gobierno, que ya no desempeña sus funciones; 2. las teorías fundadas en el "iusnaturalismo", para resistir al poder que lesiona los derechos naturales del hombre, como objeto del contrato social; y, 3. las teorías democráticas, que dilatan la esfera de protección de los derechos, desde el particular a las asociaciones y grupos a los cuales se decide adherir y participar. Cabe mencionar que, en el mundo de los acontecimientos, la resistencia puede asumir diversas facetas intermedias, entre una revolución con objetivos de regeneración del orden legal, denominada en la doctrina como "palingenesia"; y una desobediencia civil, con la finalidad de mejorar un orden legal reconocido como legítimo. (Ferrari & Tarzia, 2011)

El contenido del Derecho a la Resistencia, que es un derecho-garantía, creado para el disfrute de los demás derechos, es de contenido trascendente, pues su propósito no es como el caso de todos los otros derechos, que normalmente es la idea valiosa de su contenido, sino que se constituye en la protección de la posibilidad de satisfacción, de todas las ideas valiosas, que contienen los otros derechos establecidos en la Constitución. La idea valiosa que pretende proteger el "derecho a la resistencia" es "la idea de respeto al ordenamiento constitucional y democrático, que favorece la protección de los derechos constitucionales". En virtud de lo expresado, el "derecho a la resistencia" es merecedor de una jerarquía especial en el ordenamiento jurídico. Roberto Gargarella, en su obra "El Derecho a la Protesta. El primer derecho" lo menciona precisamente como "el primer derecho" en una sociedad organizada, necesario para exigir la recuperación de los demás derechos. Esta doble condición de "derecho-garantía" y de "primer derecho" que tiene el "derecho a la resistencia" es propio de su carácter trascendente. Esto se manifiesta cuando, cumplidas las circunstancias excepcionales para su aplicación, garantiza como mecanismo excepcionalísimo para la preservación de un estado de no vulneración de derechos, y el restablecimiento al estado anterior, en caso de que uno o más derechos consagrados en la Constitución hayan sido vulnerados. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Acerca del carácter excepcional del Derecho a la Resistencia**

En cuanto a este punto, vale dejar en claro el carácter de excepcionalidad que tiene el "derecho a la resistencia", y es por eso que conviene decir que esto implica que el mismo no se puede utilizar como un primer mecanismo de defensa frente a actos u omisiones ilegítimas o injustas del poder público, que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales; pensar en aplicarlo de manera ordinaria, frente a cualquier posible abuso del poder público, como medida de "prima ratio" sería desnaturalizarlo y entonces desconocer su trascendencia, para convertirlo, tal vez, en germen de destrucción del Derecho. Precisamente en razón de su trascendencia como derecho-garantía es que el "derecho a la resistencia" resulta aplicable en circunstancias excepcionales, en las que se configuren notorias ilegitimidades e injusticias, en el ejercicio del poder público, producto de las cuales se puedan vulnerar derechos constitucionales de forma grave e irreparable. (Elizalde & Flores, 2011)

Conviene reiterar que el ejercicio de este derecho puede ponerse en actividad solamente de manera excepcional, una vez que se hayan agotado los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, que podrían evitar la ejecución del acto ilegítimo e injusto, que vulnere o pueda vulnerar otros derechos constitucionales, de forma grave e irreparable, y que no exista ningún otro mecanismo jurídico para, en dicho caso, obtener la suspensión del acto lesivo de derechos constitucionales. (Elizalde & Flores, 2011)

Sin embargo de lo explicado en líneas anteriores, conviene también hacer una precisión, y es que no es necesario que se agoten todos los recursos ordinarios o extraordinarios, reconocidos en el ordenamiento jurídico pertinente. El presupuesto fáctico es que no exista un mecanismo jurídicamente viable, para suspender la ejecución de un acto injusto e ilegítimo, de parte de poder público. Es en ese momento en que puede invocarse la aplicación del derecho a la resistencia, como última defensa de la justicia frente a los abusos del poder y como escudo final de una posible vulneración grave e irreparable de derechos constitucionales. Entonces, entre el abuso del poder público y la ejecución de un acto ilegítimo e injusto es que el derecho a la resistencia se vuelve trascendental. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Referencias Históricas del Derecho a la Resistencia**

En relación con las manifestaciones fácticas del Derecho a la Resistencia, es digno de citar, por ejemplo, el caso de las Revoluciones Norteamericana y Francesa; la primera de las nombradas, de Julio de 1776, en la que se pone de manifiesto que todos los hombres son iguales; y que se encuentran dotados por la divinidad de derechos inalienables; verbigracia la vida, la libertad, entre otros, y que para una eficaz garantía de estos derechos las personas han tenido a bien instituir los gobiernos, que cuentan con el consentimiento de los gobernados, para cumplir con los mandatos que se les han entregado; que cuando los gobernantes se convierten en destructores de los derechos y principios constitucionales, el mismo pueblo tiene el derecho de abolirlos, para constituir un nuevo gobierno que tome la posta del anterior y cumpla a cabalidad con lo que el anterior no pudo conseguir, así como a organizar las funciones del Estado, de tal manera que se vele siempre por el bienestar y la seguridad. Sobre esto, importantes autores

ingleses como C.H. McIlwain, le dan a la Revolución Americana una significación como de Revolución Constitucional, pues se sostiene que su finalidad era "restaurar el orden legal infringido por la madre patria, es decir Inglaterra; sin embargo, el derecho de resistencia ya era inmanente en el constitucionalismo norteamericano, como se testimonia en el Paxton's case, de 1761". (Ferrari & Tarzia, 2011)

Por su parte, la Revolución Francesa culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Agosto 26 de 1789, que enunció en buena medida los mismos principios. Algunos años después, la Constitución Francesa de 1793 aclaró, en su artículo 11 que todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y de las formas previstos por la Ley, es arbitrario y tiránico; todo aquel al que se le quisiera imponer violentamente tiene el derecho de rechazarlo por la fuerza. Por su parte, el artículo 27 sostiene que los hombres libres condenen a muerte a cualquier individuo que usurpe la soberanía. El artículo 33 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano indica que la resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre. (Ferrari & Tarzia, 2011)

El artículo 35, de manera relevante indica que en caso de que un gobierno transgrediere los derechos de sus ciudadanos, a dichas personas no les quedaría otro camino más que optar por la insurrección. De manera más reciente, el primer proyecto de Constitución de 1946 ha repetido prácticamente de manera íntegra el texto del artículo 35 de la Declaración de 1793, pero luego, en el texto final, desapareció dicha manifestación. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Vale destacar en este punto que los principios hasta ahora enunciados tuvieron mucha influencia en las nuevas Constituciones latinoamericanas, nacidas al calor de las Revoluciones Americana y Francesa. Así, las Constituciones liberales que nacieron como acta final de superación del Estado absoluto, o como "revolución constitucional", intentaron positivizar la resistencia, codificando los derechos naturales del hombre e instituyendo un conjunto de garantías contra el abuso del poder. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Importa también citar a la denominada desobediencia civil, en el ámbito fiscal, de Thoreau, en 1849, quien de manera pública declaró la transgresión de

sus deberes fiscales, pues no entendía contribuir a la financiación de la guerra contra México. En ese caso, no se negaba la legitimidad del orden político y legal, sino una decisión considerada injusta, antisocial y contrastante con los principios de necesidad y justicia. Se considera además importante citar el caso del principio-método de la no violencia o "ahimsa", que fue enseñado y practicado por Gandhi, para alcanzar la verdad o "satyagraha", fundamentado en la idea de comunidad de las criaturas. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Lo antes anotado indica que el Derecho a la Resistencia no implica necesariamente un modo revolucionario a legalizar o constitucionalizar hechos o sucesos que sean arbitrarios por parte del pueblo, sino cuando el gobierno o las autoridades incurran en hechos o decisiones manifiestamente ilegales, injustas o ilegítimas; ni tampoco necesariamente el ejercicio de la violencia. En palabras del autor Ralph Dreier, el Derecho de Resistencia se presenta como la lucha por el derecho con los medios procesales y en las formas procesales del Derecho. Esto que ha quedado manifestado, está muy próximo al concepto de desobediencia civil formulado por John Rawls, en su teoría de la justicia. Además, de acuerdo con Ronald Dworkin, quienes se involucran en actos de desobediencia civil aceptan la legitimidad fundamental tanto del gobierno como de la comunidad, y actúan para complementar, más que para desafiar su deber como ciudadanos. (Ferrari & Tarzia, 2011)

En la actualidad, el interrogante principal concierne a la compatibilización del ejercicio del Derecho a la Resistencia con el sistema constitucional, por medio de la positivización de instrumentos legales de resistencia, que garanticen la tutela del interés a la integridad del orden legal, conjuntamente a la del interés particular a proteger respecto a la negligencia o mala acción del poder público. (Ferrari & Tarzia, 2011)

## **El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Contemporáneo**

### **Referencias al Derecho Comparado**

Es importante hacer referencia que, luego de que se terminó la Segunda Guerra Mundial, se encuentran en el ámbito constitucional un resurgimiento del Derecho a la Resistencia en varias Constituciones, y un renovado interés en la

jurisdicción de la misma. Así, vale mencionar el caso de Alemania, en el que las doctrinas predominantes a lo largo del siglo XIX excluyeron la existencia de un derecho a la resistencia contra leyes que necesariamente eran justas, puesto que emanaban del pueblo. Como consecuencia de esta aseveración, se tiene la ausencia de referencias al derecho de resistencia en la Constitución de Weimar de 1919. Sin embargo, no sorprende que el derecho a la resistencia resurja en ocasión de la resistencia al nacionalsocialismo, que dio origen a su posterior positivización. Luego, cuatro Constituciones incorporaron prontamente el derecho de resistencia (Widerstand), como es el caso de la Constitución de Berlín, de 1950, en su artículo 23; la Constitución de Bremen, de 1947, en su artículo 19; la Constitución de Hessen, de 1947, en su artículo 147; la Constitución de Brandenburg, de 1947 también, en su artículo 6. Luego, después de 1945, los tribunales alemanes tuvieron que enfrentar graves inconvenientes y controversias, en el tema de resarcimiento de perjuicios causados por el régimen nacionalsocialista y resolver algunas situaciones originadas por el ejercicio fáctico del derecho de resistencia, durante los años 1933-1945. (Ferrari & Tarzia, 2011)

La sentencia más relevante sobre ese asunto fue la emanada del Bundesverfassungsgericht en 1956, identificada como Sentencia No.14, de Agosto 17 del año antes mencionado, en la que se deliberó acerca de la disolución del Partido Comunista Alemán; no obstante la decisión contraria al Partido Comunista, el Tribunal Constitucional Federal proclamó en la sentencia, la existencia de un derecho de resistencia no escrito, inmanente en la Constitución Federal, de carácter conservativo, esto es, de carácter excepcional, para proteger o restaurar el orden jurídico, pero destacando que la resistencia es la última opción, para la conservación o restauración del Derecho, pues todos los otros medios se encuentran agotados. Más tarde, en 1968, una Ley de Revisión Constitucional ha incorporado en la Carta Fundamental Federal el derecho de resistencia, al incluirse en el texto del artículo 20, denominado Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia, que la República Federal de Alemania es un Estado federal, democrático y social...que todo el poder emana del pueblo...que el poder legislativo está sometido al orden constitucional, los poderes ejecutivo y judicial, a la Ley y al Derecho....que cualquiera que intente eliminar este orden, todos los alemanes tienen el derecho de resistencia, cuando no fuere posible otro recurso.

De lo antes escrito, vale mencionar que la Constitución Federal de Alemania incorpora el derecho de resistencia como parte integrante del sistema de protección constitucional. En cuanto a su eventual ejercicio, el derecho de resistencia no pertenece a los órganos del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos. (Ferrari & Tarzia, 2011)

En el caso de Italia, la Constitución de Italia no prevé expresamente el derecho de resistencia. En la Asamblea Constituyente de este país se debatió intensamente acerca de la posibilidad de formalizarlo en el texto; sin embargo, al final prevalecieron los partidarios de la exclusión, argumentando su carácter meta-jurídico y por la dificultad conceptual y jurídica de determinar la línea de demarcación entre la legítima oposición al derecho y la rebelión a esto. Además, se consideró suficiente la introducción del control de constitucionalidad de las leyes, para garantizar el particular frente al poder. Vale indicar que el sistema constitucional italiano no admite el amparo constitucional. Lo manifestado en el párrafo anterior no niega el carácter jurídico del derecho de resistencia, pues de acuerdo con la manifestado por Constantino Mortati la razón de la decisión de excluir tal disposición normativa está en la imposibilidad de regular jurídicamente una eventualidad, que por su naturaleza escapa al dominio del derecho. (Ferrari & Tarzia, 2011)

En realidad, del debate emerge claramente que los motivos del rechazo se sustanciaron en la dificultad de positivizar un derecho abstracto por naturaleza. Sin embargo de esto, no se excluye la existencia jurídica del derecho de resistencia, si esto hace propios los principios garantizados en la Constitución. En la historia de la Italia republicana se registra, por ejemplo, las manifestaciones de resistencia del año 1960 contra el gobierno de Tambroni. Lo manifestado, se relaciona con la doctrina más autorizada, como la del antes mencionado Mortati, o como la de Crisafulli, que ha especificado el reconocimiento implícito del derecho de resistencia en el principio de soberanía del pueblo. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Otras constituciones de Europa que reconocen el derecho de resistencia y que se pueden mencionar, son las siguientes:

La Constitución de la República de Portugal, de 1976, que establece en el artículo 21 el Derecho de Resistencia Art. 7.- Inc. 3.- Portugal reconhece o direito dos povos a autoderminacao e independencia e aodeselvolvimento, bem como o direito a insurreicao contra todas as formas de opresao. Art. 21.- Todos tem o direito de resistir a cualquier ordem que ofenda os seusdireitos, liberdades e garantías e de repelir pe la forcaqualquieragressau, quandonausejapossivel recorrer a autoridade pública. (Ferrari & Tarzia, 2011)

La Constitución de Grecia de 1975 reconoce el derecho de resistencia como disposición de cierre, en su artículo 120, inciso 4, que dispone que la observancia de la Constitución queda encomendada al patrimonio de los griegos, quienes tendrán el derecho y el deber de resistir, por todos los medios, a toda persona que intente la abolición de aquella por la fuerza. (Ferrari & Tarzia, 2011)

En América Latina, varias Constituciones prevén expresamente el derecho de resistencia. Entre éstas, la Constitución de El Salvador, de 1983, en sus artículos 87 y 88, cuando se menciona que se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional. (Ferrari & Tarzia, 2011)

La Constitución de la República Argentina de 1994 (en la parte más precisa de su artículo 36", sostiene que todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Allí se trata de casos de actos de violencia contra el sistema constitucional, de casos de usurpación de funciones de autoridades designadas de acuerdo con la Constitución y en las respectivas provincias, entre otras importantes causas. (Ferrari & Tarzia, 2011)

La Constitución Federativa de Brasil, de 1988, no menciona expresamente el derecho de resistencia. Sin embargo, tiene gran trascendencia una particular forma de desobediencia civil, que la puso en marcha el Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra, MST, quienes de esta manera han ido contestando la negligencia de las instituciones de gobierno, en la actuación de la reforma agraria impuesta por el artículo 184 de la Constitución. Se trata de formas de desobediencia civil, que en la teoría de la justicia de John Rawls, se pueden considerar como legítimas, pues, en primer lugar, las vías institucionales de

comunicación entre los contestadores y el gobierno han sido obstruidas, por decisión mayoritaria; y además, por la negligencia del Gobierno, que ha ocasionado que lesionen derechos fundamentales, tales como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, la educación, asuntos trascendentes que, al ser inobservados o incumplidos, vulnera el principio de dignidad de la persona, que la Constitución pone como fundamento de la República. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Vale también destacar en este punto que estamos analizando en el presente trabajo, que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión, contra la tiranía y la opresión. (Jiménez, 2014)

### **El Artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008: su Interpretación en el Ámbito del Derecho Constitucional.**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, incluye en su articulado uno que se refiere de manera expresa al Derecho a la Resistencia, en favor de toda persona. La carta política ecuatoriana vigente, en relación con este relevante tema, manifiesta lo siguiente.

*Artículo 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

Con el objeto de una mejor comprensión del Derecho a la Resistencia, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española incluye en su contenido la palabra resistencia, manifestando que se refiere a un grupo de personas que se oponen con violencia a quienes invaden un territorio.

Vale mencionar que el verbo resistir significa oponerse a algo con fuerza. Así entonces, el Derecho a la Resistencia vendría a ser como la potestad concedida a las personas o ciudadanos, por el cual les es permitido que ejerzan medidas de oposición, que tengan por objeto que se les garantice el ejercicio de

sus derechos constitucionales y humanos, los mismos que en determinado momento pueden haberse visto violentados. Aquí cabe también indicar que, el texto constitucional ecuatoriano vigente hace extensivo este derecho a la resistencia, con el propósito de que los ciudadanos busquen el reconocimiento de nuevos derechos, que no han sido reconocidos por otros medios o por otras vías, tales como la judicial. El Derecho a la Resistencia puede ser activo o pasivo; omisivo, es decir, no hacer lo que se ordena, o comisivo, esto es, hacer lo que está prohibido; individual o colectivo; clandestino o público; pacífico o violento, orientado a cambios de una norma, sistema legal o de la organización o estructura del Estado. (Ramos, 2012)

### **Contenido Jurídico**

En cuanto al contenido jurídico del Derecho a la Resistencia, se puede afirmar que éste se configura como un derecho-garantía, de contenido trascendente y de carácter excepcional, cuyo propósito es la protección de los derechos constitucionales, ante acciones notoriamente ilegítimas e injustas del poder público, que vulneren o pueden vulnerar derechos constitucionales, de forma grave e irreparable. Entonces existen límites al accionar del poder público, establecidos en la propia Constitución del Ecuador, así como una norma distinta y superior, que es la del artículo 98, que establece el específico límite de impedir al poder público la violación de derechos constitucionales, sea por acción o por omisión, para lo cual este derecho-garantía debe irradiar efectos particulares. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Sujetos del Derecho a la Resistencia**

En el estudio del Derecho a la Resistencia se pueden encontrar dos tipos de sujetos, que son: a. Sujetos Activos; y, b. Sujetos Pasivos.

#### **Sujeto Activo**

El Derecho a la Resistencia le pertenece a toda persona o colectivo; esta calificación de personas y colectivos, como sujetos activos, es bastante amplia, por lo que permite a toda persona, sea natural o jurídica, el poder invocar o aplicar el derecho a la resistencia. El constituyente fue bastante generoso, a la hora de

extender la titularidad activa de este importante derecho-garantía. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Sujeto Pasivo**

El texto del artículo 98 de la Constitución del Ecuador es claro y se puede deducir que cuando la Carta Fundamental hace referencia a acciones u omisiones del poder público está refiriéndose a todas las funciones del sector público, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 225 de la Constitución. En tal virtud, todas las manifestaciones jurídicas se constituyen necesariamente en actos del poder público, razón por la cual, es incuestionable que una sentencia de la Función Judicial, ya sea en jurisdicción ordinaria o constitucional, encuadra en el precepto del artículo 98 antes mencionado. Cualquier otra interpretación sería restrictiva del contenido constitucional de este derecho-garantía, y en frontal contradicción del mandato establecido en el artículo 427 de la Constitución. (Elizalde & Flores, 2011)

En caso de cualquier otro argumento, teñido de exceso de legalidad y de carácter restrictivo, que sostenga que el derecho a la resistencia no puede ejercerse frente a actos de la Función Judicial son inconstitucionales, por lo antes manifestado en el párrafo anterior y porque contraría el contenido y la finalidad del este derecho, que se encuadra en la particular naturaleza del Estado Ecuatoriano, como uno constitucional de derechos y justicia. En conclusión de este acápite, vale decir que de acuerdo al artículo 98 de la Constitución, cualquier actividad del poder público, incluidas las que se generen en la Función Judicial, son causa suficiente para un legítimo ejercicio del Derecho a la Resistencia. (Elizalde & Flores, 2011)

Cabe sin embargo mencionar y a manera de recuerdo que, en cuanto a los posibles escenarios en los que puede ponerse de manifiesto el derecho a la resistencia, estos son los siguientes: a. Cuando se produzcan acciones u omisiones del poder público, que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales; b. En caso de producirse dichas acciones u omisiones antes referidas, realizadas por personas naturales y jurídicas que no sean estatales, que eventualmente puedan llegar a vulnerar los derechos constitucionales de las personas; y, c. Para el caso de demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Elizalde & Flores, 2011)

Ahora bien, desde el ámbito de la doctrina especializada de la materia, vale estudiar acerca de la existencia de dos tipos de actos ilegítimos de autoridad pública, que pueden ser objetos de resistencia, a saber: 1. Ilegitimidad absque título, que consiste en acciones del poder público, provenientes de autoridades públicas de origen ilegítimo; y, 2. Ilegitimidad ab exercitio, que consiste en aquellas acciones del poder público que, por su contenido, son notoriamente ilegítimas. (Elizalde & Flores, 2011)

En cuanto al caso de la ilegitimidad absque título, la determinación de ilegitimidad luce como sencilla, porque simplemente se deberá constatar el origen ilegítimo de la autoridad de la que emana el acto lesivo. Con relación a la ilegitimidad ab exercitio, el análisis jurídico constitucional obliga a establecer parámetros objetivos y jurídicamente controlables, que determinen la ilegitimidad del acto. En tal virtud, se deberá concretar los parámetros para resistir los actos del sector público que tengan vicios de ilegitimidad. Estos parámetros se relacionan con el acto en sí mismo, es decir, con la notoria condición de ilegitimidad; y, con las consecuencias de dicho acto, es decir, que con su suceso se configure una auténtica situación de gravedad e irreparabilidad, por la vulneración o posible vulneración de derechos constitucionales. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Efectos del Derecho a la Resistencia**

En relación con los efectos del Derecho a la Resistencia, lo primero que debe quedar mencionado es que éste no puede tener los mismos efectos que el derecho de asociación, de huelga, o de otros derechos sociales que se reconocen en la Constitución vigente. La relevancia del Derecho a la Resistencia lo convierte en garante del ordenamiento jurídico del estado constitucional de derechos y justicia. Toda vez que la voluntad del constituyente se expresó en consagrar el derecho a la resistencia de manera específica, es precisamente en razón de esto que este derecho tiene un contenido propio y diferenciado de los otros derechos; por eso es que autores como Elizalde y Aguirre, en su artículo sobre El Derecho a la Resistencia lo catalogan como el primer derecho, para la protección de los otros derechos. (Elizalde & Flores, 2011)

Así entonces, el contenido propio y diferente del derecho a la resistencia comprende a su vez dos efectos que los poderes públicos deben respetar y

garantizar, a saber: a. En primer lugar, tiene un efecto de facto, que permite a los afectados oponerse a la ejecución del acto notoriamente ilegítimo, que vulnera o puede vulnerar derechos constitucionales, a través de la puesta en práctica de medidas de hecho que impidan la ejecución de dicho acto; b. En segundo lugar, un efecto de iure, que representa la inejecutabilidad del acto notoriamente ilegítimo e injusto, que vulnera o puede vulnerar derechos constitucionales, siempre que no exista ningún otro mecanismo procesal, para suspender los efectos del acto lesivo. (Elizalde & Flores, 2011)

Vale mencionar en este punto que no es posible sostener que los efectos de iure de la resistencia, en el marco constitucional ecuatoriano, podrían tener consecuencias eternas en el tiempo. Una vez que el derecho a la resistencia ha sido constitucionalizado y considerado como un derecho-garantía, que protege derechos constitucionales, esta consideración debe tener un tiempo límite. En este sentido, vale indicar que el límite que debe tener es hasta que todas las acciones, ordinarias o extraordinarias, resuelvan el fondo del asunto; esto es, hasta que se hayan evacuado los recursos de casación o acciones extraordinarias de protección, que corresponda interponer, para un determinado asunto. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Interpretación Constitucional del Derecho a la Resistencia**

En relación con la interpretación constitucional del Derecho a la Resistencia, resulta fundamental resaltar la importancia que tienen los artículos 427 de la Constitución del Ecuador, así como el artículo 3, inciso primero, de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la parte medular del contenido del artículo 427 de la Constitución, antes indicado, se menciona que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos. (Jiménez, 2014)

Por otro lado, el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confirma esta regla de interpretación de la Constitución. De los principios generales de este cuerpo legal, se destaca la aplicación del principio de aplicación más favorable a los derechos y el principio de optimización de los principios constitucionales, como los más

apropiados para la interpretación necesaria que debe darse. (Elizalde & Flores, 2011)

De lo antes mencionado, el tenor literal del artículo 98 es claro, se trata de un derecho, de naturaleza subjetiva y universal, pues le pertenece a todos los individuos y colectivos, que se lo puede invocar y ejercer como garantía para la protección de otros derechos constitucionales, que hayan sido vulnerados o que se puedan vulnerar. En caso de duda, el artículo 427 de la Constitución ecuatoriana establece la obligación de interpretar la Carta Fundamental en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos. (Jiménez, 2014)

Esta obligación de interpretación implica la necesidad de utilizar la regla de interpretación denominada como ponderación, mediante el cual se establece una relación de preferencia entre principios o normas. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene la importancia de la satisfacción del otro. (Elizalde & Flores, 2011)

Los principios y las normas sobre los cuales se realiza la ponderación son, por una parte, el principio de justicia inherente a la norma que consagra el derecho a la resistencia que establece el artículo 98 de la Constitución del Ecuador, y por otra parte, el principio de seguridad jurídica que resulta inherente a la norma que consagra el derecho a la seguridad jurídica, que establece el artículo 82 de la Carta Fundamental ecuatoriana. Ante la satisfacción del principio de justicia, que supone el derecho a la resistencia, es que podría oponerse la satisfacción del principio de seguridad jurídica. (Elizalde & Flores, 2011)

De lo analizado en este punto, en el ejercicio de ponderación debe considerarse a este principio de seguridad jurídica como uno de menor peso, frente al principio de justicia. Esto porque, en primer lugar, el principio de justicia sirve para satisfacer de mejor manera un derecho que tiene mayor trascendencia jurídica, en razón de su condición de derecho-garantía, que sirve para reparar las graves vulneraciones jurídicas al debido proceso que se hayan cometido, así como para evitar la comisión de nuevas vulneraciones a derechos constitucionales, de carácter social. En segundo lugar, porque el menor peso del principio de seguridad deviene de la reconocida preeminencia de los derechos, frente al Derecho, en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, así como de la admisión de

excepciones que enfrenta este principio, que en otro tiempo se consideró inexpugnable. En relación con este punto que se revisando, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, dentro del caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, que la Corte en su jurisprudencia constante ha indicado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno, mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. (Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Resolución de Cumplimiento de Sentencia, de 27 de Noviembre de 2003). (Elizalde & Flores, 2011)

### **Acerca de la forma de aplicación del Derecho a la Resistencia**

En relación con este punto vale indicar que, como todo derecho constitucional, y en particular este que se analiza del Derecho a la Resistencia, el artículo 98 de la Constitución debe contemplar un canal constitucional para su debida protección. Este conducto no puede ser otro que una de las garantías constitucionales, que están consideradas en la Carta Fundamental que nos rige desde 2008.

Así entonces, lo que importa en este punto es determinar cuál es la garantía jurisdiccional (de la gama de garantías jurisdiccionales de la legislación ecuatoriana) que prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para la correcta aplicación del Derecho a la Resistencia, tomando en consideración su singular contenido y protegiendo sus efectos, tanto de facto como de iure. Si se lo hace de otra manera, se pueden estar socavando el verdadero contenido y efectos de este trascendente derecho-garantía.

Haciendo un análisis de las garantías jurisdiccionales, se puede considerar como un canal idóneo para respetar el contenido del Derecho a la Resistencia, así como para evitar su deformación, son las medidas cautelares que se encuentran consideradas en el artículo 87 de la Constitución del Ecuador. Entonces, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos de excepcionalidad, para el legítimo ejercicio del Derecho a la Resistencia, se puede sostener que para la correcta aplicación y los efectos del mismo, se debe canalizar a este derecho-garantía a través de las medidas cautelares, a las que se hace referencia en la norma constitucional antes citada. (Elizalde & Flores, 2011)

En consecuencia, el mecanismo que la Constitución del Ecuador vigente reconoce para la plasmación jurídica del Derecho a la Resistencia es la garantía jurisdiccional de la medida cautelar, frente a la cual el juez competente respectivo le corresponderá resolver, acerca de la aplicación excepcionalísima del Derecho a la Resistencia. Consecuentemente, en tanto y en cuanto el derecho a la resistencia se ejerza en la forma y dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos, éste debe ser objeto de protección por parte de las autoridades públicas. (Elizalde & Flores, 2011)

### **Principios Constitucionales contenidos en la Constitución del Ecuador de 2008, relacionados con el Derecho a la Resistencia**

Vale destacar que, al tratarse de un derecho humano y de jerarquía constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, la resistencia se deberá ejercer de acuerdo a ciertos principios. Uno de estos principios es la directa e inmediata aplicación del derecho, esto es, que no se exijan condiciones o requisitos para su ejercicio, además de los establecidos por la Constitución o por la Ley. Otro de los principios se refiere a que es un derecho plenamente justiciable, cuyo cumplimiento se debe garantizar por parte de todas las autoridades del Estado. (Vargas, 2015)

Por otro lado, la Carta Política Ecuatoriana vigente dispone que el contenido de este derecho constitucional no puede restringir por ninguna otra disposición legal, y que la interpretación que debe darse al mismo, será de la manera más favorable a los derechos constitucionales de las personas. Este derecho a la resistencia, que resulta una verdadera novedad en el sistema legal ecuatoriano, no es así en otros Estados, puesto que se trata de un derecho humano, por lo que ha existido al mismo tiempo de las personas naturales. Esto fue altamente apreciado por los franceses, quienes en el año 1789 promulgaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde ya constaba el derecho a la resistencia. Así, encontramos el artículo 2 de la declaración antes referida, que dice que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad; y, la resistencia a la opresión. Los representantes del pueblo francés, reunidos en Asamblea que promulgó la antes

referida declaración, reconocieron el Derecho a la Resistencia, junto con otros derechos. Es por esta razón que se considera a la Revolución Francesa, como la máxima expresión de resistencia, pues todas las acciones que se llevaron a cabo en este acontecimiento histórico, aún cuando implicaron el desconocimiento de la autoridad del Rey, lo que en ese momento se consideraba poder legítimo, se justificaron en el derecho a la resistencia, que por naturaleza les correspondía ejercer a los ciudadanos franceses, frente a las violaciones de sus derechos por parte del Rey. (Ramos, 2012)

El antecedente francés antes expuesto, permite notar que en el Ecuador, a pesar de que el derecho a la resistencia no estuvo antes expresamente consagrado entre sus normas, sí ha sido ejercido, aunque no siempre con las limitaciones respectivas de todo derecho humano. Tal es así, que para algunos autores han constituido ejemplos del derecho a la resistencia los actos realizados por los diferentes movimientos sociales que derrocaron a los presidentes Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad; y, Lucio Gutiérrez, entre otras cuestiones, porque se derrocaron a gobiernos que fueron calificados de corruptos y violadores de los derechos humanos, por lo que bien pueden éstos ser considerados como actos del ejercicio del derecho a la resistencia. (Vargas, 2015)

Una vez que el derecho a la resistencia se encuentra incluido entre los derechos constitucionales contemplados en nuestra Carta Política vigente, los ciudadanos pueden optar por invocarlo para la defensa de sus derechos, así como para darle justificación a su proceder en esta materia; sin embargo, también vale mencionar que si se deja abierta la posibilidad de invocar el derecho a la resistencia, bien podría darse el caso de que sea utilizado para defender actos incluso inmorales, en los cuales por supuesto no debe ser aplicable. También vale indicar que se han dado otros casos en los que se ha utilizado el derecho a la resistencia en el Ecuador, sin que se le dé la importancia que tiene este derecho, el mismo que no necesariamente puede ser bien recibido y apreciado por parte de autoridades judiciales, constitucionales o administrativas. Pueden citarse como ejemplos de lo hasta aquí analizado el caso de la resistencia de la Unión Nacional de Educadores a ser evaluados por el Ministerio de Educación, en el año 2009; la resistencia del sector indígena a la explotación minera a gran escala, en determinadas zonas del país; la resistencia de las comunidades campesinas de la

zona de Río Grande a la construcción de una central hidroeléctrica, denominada Proyecto Propósito Múltiple Chone, en virtud del cual se expropiaría y afectaría a más de doscientos predios, además del daño ambiental que esta construcción generaría en el sector. (Ramos, 2012)

Vale mencionar también que el derecho a la resistencia puede ser planteado en contra de personas de derecho privado, lo cual puede resultar en una arbitrariedad, por cuanto esto se extendería a los actos u omisiones de empresas, corporaciones, sindicatos, gremios, entre otros colectivos de naturaleza privada y a lo que hagan o dejen de hacer las personas naturales. Esto significa que mediante este derecho se podría desconocer las decisiones que toma cualquier persona, si se llega a considerar que vulnera, en determinado momento o en el futuro, sea lejano o cercano, derechos constitucionales, lo que generaría un caos en la sociedad, al no especificarse los medios o acciones que están amparadas en el ejercicio de este derecho. Lo antes mencionado deja entrever que el derecho a la resistencia, como derecho que es, concede a sus titulares una poderosa facultad o potestad, ya que la procedencia de la acción queda liberada al criterio y a la valoración de quien resiste, esto es, al arbitrio de cada interesado. (Ramos, 2012)

En este punto de la investigación, y del desarrollo teórico que se está haciendo, vale mencionar que existen criterios doctrinales, de importantes autores, que presentan el denominado derecho a la protesta como similar al derecho a la resistencia. En este nivel de análisis, cabe indicar entonces que el derecho a protestar es simplemente una de las caras de la libertad política, en un sistema democrático. No se trata de una situación radical dentro de la tradición liberal, no se está hablando de un extremo de nuestra capacidad de criticar nuestras instituciones. Es la conclusión lógica en un sistema donde se considera que la autoridad proviene del pueblo y que el gobierno es solamente un mandatario de éste. La crítica, por tanto, es uno de los fundamentos de toda democracia constitucional.

Así entonces, el hecho de protestar es, ateniéndose al Diccionario de la Real Academia Española, declarar o proclamar un propósito, o, en una segunda acepción, el hecho de confesar públicamente una fe o creencia. También se dice que es la expresión impetuosa de una disconformidad. Estas definiciones simples,

sin embargo, no entregan la dimensión pública y política de lo que se suele denominar como actos de protesta. En efecto, se puede decir que se entran en este punto en un terreno difícil, porque una protesta puede encerrar tanto a movimientos violentos, como a movimientos esencialmente pacíficos. De esta manera planteado, entonces ¿qué se consideraremos protesta?. En primer lugar, cabe señalar que no es la intención que se restrinja el ámbito de discusión. Analizada la protesta desde una perspectiva sociológica, se abren muchas posibilidades de estudio, que no deberían ser, en principio, desechadas o tomadas a la ligera. Sin embargo, para efectos de esta investigación, es preciso atenernos a lo que tiene una consagración explícita, y hasta obvia, dentro del ordenamiento jurídico. Esto quiere decir, la protesta debe estar enmarcada dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Los actos de protesta legal, sin embargo, pueden ser diversos, y van desde la expresión de críticas a la autoridad o al sistema, mediante, por ejemplo, la difusión de panfletos o periódicos, pasando por las manifestaciones públicas, hasta los cierres de calles, plazas, tomas de colegios, universidades. En este trabajo, sin excluir otras posibilidades de la protesta legal, se hace referencia a las “manifestaciones públicas”, que constituyen la forma de protesta más utilizada en las sociedades latinoamericanas y hasta de otros conglomerados también. (Ramos, 2012)

Vale además manifestar que es menester comprender de manera íntegra lo que representa la denominada protesta legal, incluso para poder diferenciarla de instituciones afines a la misma, pero que podrían ubicarse fuera de la órbita legal, como sería el caso de la llamada desobediencia civil, pues puede darse el caso de tender a confundirse con la protesta o la manifestación. De esta manera, vale decir que la amplia formulación del artículo 98 de la Constitución del Ecuador parece idónea, como para abrazar los argumentos que se han mencionado en este trabajo.

En primer lugar, de una manera consciente o no, el legislador constituyente ha incorporado en la amplia formulación del artículo 98 la posibilidad que, a la luz de las reglas de interpretación constitucional que la misma Ley Fundamental impone, la norma pueda tener también una fuerza expansiva, en la protección de forma horizontal de los derechos, frente a las lesiones que otros particulares puedan ocasionar.

En segundo lugar, la actual Carta Fundamental parece que abarca todos los derechos imaginables. Esto que se menciona, puede servir para confirmar que la Constitución es coherente con su artículo 1, que pone los derechos como razón de ser del modelo de Estado ideal a realizar; por ello, la consagración constitucional del derecho a la resistencia constituye una evolución, un progreso, en la ampliación de los derechos civiles y de las libertades públicas. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Por otro lado, teniendo en cuenta que bien puede ser que la finalidad de la Constitución sea la dignidad humana, conviene indicar que la invocación del derecho de resistencia tiene una función fundamental, pues puede bien constituirse en la ruta o el camino a la realización del Estado de Derechos. Además, si no se hubiera consagrado el derecho de resistencia, luciría como que existe una carencia de tutela de los derechos constitucionalmente contemplados en la Carta Fundamental, pues no habría como defenderlos, y tampoco se tendría una suficiente formulación del debido proceso, al no haber la manera de justicializarlos de manera adecuada y efectiva.

La invocación del derecho de resistencia dentro de un determinado sistema constitucional, (Constitución del Ecuador de 2008 para el caso que se presenten actos ilegales, de naturaleza pública, o de naturaleza privada, personales, colectivos), con el apoyo en instrumentos procesales reconocidos por la propia Constitución, se convierte este hecho en el último medio para reducir la distancia entre lo prescrito de manera formal y su aplicación concreta. Esto representa que el nivel de eficacia de la norma constitucional, para que los derechos por ésta garantizados no se queden en letra muerta, y sobre todo, para que el ejercicio del poder público no ocasione graves injusticias, cuando se presenten casos de omisiones o actos expresamente ilegítimos e injustos, que puedan desembocar en una traición de aquel anhelo de justicia, en que se fundamenta el Estado de derechos y justicia, que se menciona y manifiesta en el artículo 1 de la Constitución del Ecuador, vigente. (Bobbio, 2008)

**Otras Formas de protesta ciudadana relacionadas con el Derecho a la Resistencia.**

En relación con este punto, vale mencionar acerca de la denominada desobediencia civil que ha sido definida, como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la Ley, cometido de manera habitual con el propósito de ocasionar un cambio en la Ley o en los programas de gobierno. Para que exista desobediencia civil, en los términos anteriores, es necesario que este conflicto se dé en el contexto de un estado democrático, más o menos justo, para aquellos ciudadanos que reconocen y aceptan la legitimidad de la Constitución. Se trataría de ciudadanos que se mantienen dentro de los límites externos de la fidelidad de la Ley. (Rawls, 2006)

Existe un concepto más amplio de desobediencia civil, por considerar que los conceptos ortodoxos entre los cuales se ubica la definición antes dada, del autor Rawls, tendrían una falta a la necesaria neutralidad que se requiere en el estudio del asunto de la protesta. (Rawls, 2006) presupone una sociedad liberal y democrática desarrollada con pleno respeto a los derechos fundamentales, situación que no siempre se da en las democracias occidentales, menos aún en el caso de un régimen autoritario. Otra autora define la desobediencia civil como un acto con pretensiones de legitimidad, en el plano de los valores, de carácter ilícito, pero dentro del sistema democrático, en el plano de las normas, que busca la eficacia de sus fines a través de distintos medios, en el ámbito de los hechos. Una cuestión definitiva de esta noción más formal es que prescinde del elemento de la no violencia. Sin embargo, la mayoría de los autores señalan que, en principio, la desobediencia civil debe tener un carácter pacífico. (Falcon y Tella, 2000)

Sostiene que la desobediencia civil es un acto ilegal, público, colectivo, no violento y dirigido a reformar una ley injusta. Frecuentemente se produce en situaciones de extrema exclusión social, que indican fallas graves y permanentes del sistema institucional. La protesta legal, en los términos que hemos señalado en este punto, se diferencia de la desobediencia civil, en que ésta generalmente incluye la comisión de actos contrarios a la Ley, mientras que la protesta se enmarca en la misma institucionalidad, que le permite al ciudadano expresar su descontento con las leyes. No se ha llegado al límite de la violación de la Ley, aunque si se pueda eventualmente traspasar el umbral del bien común o del orden público. (Bobbio, 2008)

Por otro lado, y dentro de este estudio que se hace, vale también analizar otra manera de ejercitar la protesta por parte de los ciudadanos, que se la conoce como la objeción de conciencia. Se pueden anotar en referencia a este caso, verbigracia, acerca de la obligatoriedad al servicio militar; a practicar el aborto; al juramento religioso; a someterse a determinados tratamientos médicos, entre otros. Al respecto, conviene indicar que esta figura fue inicialmente confundida con la desobediencia civil. La importancia de la objeción de conciencia radica en que es la manifestación más directa y radical de la libertad de conciencia. Aunque el tema es complejo, debido a su cercanía con la desobediencia civil, y otras formas de acción política, se puede definir a la objeción de conciencia, tal como lo sostiene la doctrina especializada, como la oposición de un individuo, por razones morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que él debe realizar directa y actualmente. Su diferencia con la desobediencia civil reside esencialmente en el carácter público y colectivo de esta última, pero las diferencias vienen matizadas más en la práctica social. En muchas ocasiones, puede configurar a su vez una forma de protesta frente al ordenamiento. Sin embargo, parece que su distintivo más relevante es que consiste en el incumplimiento de una norma o un deber jurídico. (Ferrari & Tarzia, 2011)

Adicionalmente, existen otras figuras de protesta social que cabe citar y analizar, como es el caso de los actos de resistencia. En este punto, vale indicar que la idea de resistencia es bastante más amplia que las anteriores, y se pueden denotar muchas ideas distintas e incluso contradictorias de lo que constituye un acto de resistencia. Sin embargo de lo antes indicado, se puede distinguir a la resistencia de la desobediencia civil o la objeción de conciencia, por el hecho de que implica la realización de actos de violencia.

En torno a este tema (actos de resistencia), se refiere a lo que él denomina como acción militante. Lo decisivo, aparte de la posibilidad del uso de la violencia, viene dado en este acto de resistencia por la motivación del agente. El militante se opone mucho más profundamente al sistema político vigente, no lo acepta como prácticamente justo o razonable, o bien cree que difiere ampliamente de sus principios declarados o que persigue una errónea concepción de la justicia. En este punto, vale mencionar que muchas protestas pueden ser motivadas por grupos que tienen intenciones como las referidas en estas líneas, pero estas

protestas no se identifican necesariamente con este tipo de acciones; y, aunque en ciertos casos pueden ser acciones justificadas, lo que convenía en el sentido de esta investigación era dejarlas establecidas. (Rawls, 2006)

En el tipo de contexto de una sociedad injusta y perfectamente desordenada, es donde tiene cabida la aplicación de la resistencia constitucional, concepto que equivale a una reestructuración de lo que fue el antiguo derecho de rebelión, desarrollado exhaustivamente por los filósofos escolásticos de la Baja Edad Media. Los episodios de resistencia constitucional se distinguen por la presencia de violaciones del derecho positivo, que pueden asumir un carácter violento, destinadas a frustrar leyes, políticas, o decisiones del gobierno de turno. (Gargarella, 2007)

Estos actos, dramáticos para el derecho, se pueden justificar en el contexto de situaciones de lo que se puede denominar como alienación legal, es decir, aquella situación donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad, sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestros designios y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente al cual ésta aparece sometida. Una vez más, las justificaciones internas de los manifestantes pueden coincidir en un diagnóstico parecido del ordenamiento legal, pero para efectos de este trabajo se pueden entender los actos de protesta legal, como manifestaciones esencialmente pacíficas del derecho a protestar. (Gargarella, 2007)

En este punto del análisis, parece importante poner de manifiesto una definición de protesta legal, entendiéndose ésta como aquella manifestación o declaración pública, de carácter colectivo, y en principio no violento, que se expresa mediante una serie de actos conducentes a ello; una disconformidad respecto de las leyes o actuaciones estatales, o que propone un cambio en varios aspectos de la institucionalidad vigente, pero conservando un respeto general al ordenamiento jurídico. (Gargarella, 2007)

Cuando se hace referencia a protesta en este análisis, se trata de una acción no solamente legítima, sino apegada a la legalidad, que se manifiesta a través del ejercicio de una serie de derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia, la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de petición; y, el

derecho de reunión. Todos estos derechos pueden llegar a configurar, incluso de manera aislada, una radiografía de la protesta como acto global. En este contexto, vale destacar el denominado derecho de reunión, el mismo que a veces es ignorado por la opinión pública, y en cierta forma, descuidado por el ordenamiento jurídico. La reunión puede ser considerada como uno de los momentos más relevantes de las manifestaciones públicas, que llevan a cabo los ciudadanos.

Lamentablemente, muchas veces ocurre que, con ocasión de las manifestaciones antes referidas, se puede llegar a activar el brazo represivo del Estado, y los mismos participantes pueden reaccionar con violencia o de forma caótica. Entonces, para la opinión pública, el origen del conflicto se trastoca o se vuelve difuso y el ciudadano que no participa interpreta de manera casi inmediata al derecho de reunión como un derecho viciado, sin entrar a considerar que el poder originario en una democracia le corresponde al individuo que se reúne, más no al gobierno que reprime. Esto conduce a manifestar que la protesta debe ser protegida democráticamente, en lugar de ser reprimida. (Ramos, 2012)

### **Algunas consideraciones adicionales relevantes, en relación con el Derecho a la Resistencia**

En lo concerniente al análisis detallado del derecho a la resistencia, se considera conveniente en este punto enfocar lo relacionado con las facultades que concede el ejercicio del este derecho. Al respecto, cabe manifestar entonces que el derecho a la resistencia concede facultades extraordinarias a sus titulares, pues este derecho tiene la categoría de garantía constitucional, pues por medio del mismo se puede impedir, o se impide efectivamente, la vulneración de derechos constitucionales, así como también se puede demandar el reconocimiento de nuevos derechos, de acuerdo con lo que señala la Constitución al respecto. (Ramos, 2012)

Estas facultades del derecho que ocupa este análisis se subsumen en lo que prescribe el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a las propias garantías las cuales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ramos, 2012)

De lo antes indicado se desprende que el derecho a la resistencia comparte un objetivo igual al de las garantías constitucionales, pues con este derecho se resiste a acciones u omisiones que menoscaben o puedan menoscabar derechos de los ciudadanos de un Estado determinado. El hecho que la resistencia sea una garantía se explica por cuanto es mediante esta que se protege el ejercicio de otro derecho más relevante, que es la libertad, vista como un derecho a oponerse a la opresión, que no venga en nombre de la Ley. (Ramos, 2012)

El derecho a la resistencia tiene una mayor potestad, al permitir que por su intermedio las personas puedan autoconcederse derechos nunca antes reconocidos, pero considerados necesarios por ellos, ya que así lo permite el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador, al indicar que, por el derecho a la resistencia se podrá demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Sin embargo, se puede mencionar en el presente análisis que esto refleja un alto nivel de subjetividad, imperante en el derecho a la resistencia, por lo que la redacción que éste tiene en la Constitución demuestra que debería ser regulado por una norma legal de menor jerarquía, con la finalidad de delimitar la antes citada subjetividad, y establecer bajo qué supuesto se podría ejercerlo, pues de lo contrario se podrían presentar casos en los que este derecho choque con derechos que podrían ser invocados por aquellas personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que no consideran haber vulnerado un derecho del resistente. (Ramos, 2012)

Vale hacer referencia a la posición de los administradores de justicia, ante controversias en las que una o las dos partes invoquen el derecho a la resistencia. Resolver estas controversias podría ser la causa para que se generen algunas contradicciones jurídicas, debido a que mediante el derecho a la resistencia se hace posible que prime la desobediencia de normas legales, especialmente cuando éstas son contrarias a la legitimidad o vulneran derechos constitucionales. Esto significa que puede resistirse a actos del poder público, lo cual incluye a los actos administrativos y normativos, y al resistirnos a éstos, sea de manera pacífica o

violenta, podría llegarse a desconocer normas legales generalmente aceptadas por la mayoría, pero no por unos pocos que se opongan. Ante esta situación, un administrador de justicia debe estar preparado y ser capaz de analizar la legalidad en el ejercicio del derecho a la resistencia e interpretar este derecho en la perspectiva de quien lo invoca, con la finalidad de que no se permita, y de manera errónea se dé paso a tipos penales considerables, como el terrorismo o el sabotaje, que no son, de ninguna manera, una forma lícita de resistencia. (Vargas, 2015)

Por lo antes expuesto, los magistrados deberán encontrar un punto de equilibrio, entre la supuesta ilegalidad, que permitiría utilizar el derecho a la resistencia, con el propósito de oponerse a determinadas disposiciones legales existentes, y la eventual legalidad que defiende, para impedir que se vulneren otros derechos. A manera de contexto del análisis realizado en el presente trabajo, conviene mencionar que ha de resultar más complejo para los jueces y más actores de la administración de justicia, el que eventualmente tengan que dirimir en controversias en las que, en virtud de haberse invocado el derecho a la resistencia, se demande el reconocimiento de nuevos derechos, pues en esos casos no solamente habría que analizar la legalidad o no del ejercicio del derecho a la resistencia, sino también la legalidad que puedan tener esos otros derechos que deban invocarse para su reconocimiento. Se constituiría esta situación en un auténtico reto para los administradores de justicia, pues los magistrados van a tener que pronunciarse sobre nuevos derechos, que no se encuentran reconocidos en ninguna norma legal, dando como consecuencia que sean desconocidos tanto para ellos como para los demás ciudadanos. (Ramos, 2012)

Resulta más complejo para los operadores de justicia, el dirimir controversias en las que, en virtud del derecho a la resistencia se demanden nuevos derechos, pues en estos casos no solamente cabría analizar la legalidad del ejercicio de dicho derecho a la resistencia, sino también la legalidad de los nuevos derechos demandados. Esto constituiría un gran reto para los administradores de justicia, esto es, el pronunciarse sobre derechos que al ser nuevos, por ese mismo hecho, no están regulados en ninguna norma legal, lo cual da como consecuencia que puedan ser totalmente desconocidos para ellos. (Ramos, 2012)

Lo recomendable sería que, al momento de invocarse el derecho a la resistencia, los jueces deberán analizar cada caso en particular, para llegar a la determinación correcta y ajustada a la justicia y eventualmente a la equidad. Así entonces, los administradores de justicia deberán estar dotados de los suficientes conocimientos y la sabiduría necesaria, para poder analizar la legalidad de un asunto en el cual se invoque el derecho a la resistencia, de tal manera que puedan emitir fallos o sentencias debidamente ajustadas a los principios constitucionales y legales imperantes en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobretodo convencidos en su fuero interno de que la invocación del Derecho a la Resistencia ha sido en virtud de la violación de uno o más derechos constitucionales y que éste es el camino idóneo que se siguió para reclamar el respeto y cumplimiento de dichos derechos. (Ramos, 2012)

## **METODOLOGÍA**

<b>MODALIDAD:</b>	Cualitativa.
<b>CATEGORÍA:</b>	No Interactivo.
<b>DISEÑO:</b>	Análisis de normativas legales.
<b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b>	Investigación y análisis de 22 Declaraciones Universales, Convenciones Internacionales, Convenciones Interamericanas y Constituciones Políticas de países europeos y latinoamericanos.

## **MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:**

- **Métodos Teóricos**
  - Análisis de las teorías y doctrinas relacionadas con los derechos fundamentales y derechos humanos y las formas de protección eficaz de los mismos, para establecer los fundamentos filosóficos y legales de los derechos constitucionales antes mencionados, así como la mejor forma de protegerlos.
  - Deducción a partir de las diversas teorías y doctrinas que se relacionan con el Derecho a la Resistencia.

- Inducción desde el análisis de los artículos que forman parte de las Constituciones Políticas, para conocer las formas de aplicación eficaz del derecho a la resistencia en estos cuerpos legales.
- Síntesis de las disposiciones legales y sus contenidos, relacionados con el Derecho a la Resistencia, y su eficacia en la práctica.

- **Métodos Empíricos**

- Guía de Observación Documental de Declaración Universal; Convenciones Internacionales y Constituciones Políticas, para determinar la existencia del Derecho a la Resistencia en otras fuentes legales.

### **PROCEDIMIENTO:**

Se procedió a investigar acerca del Derecho a la Resistencia, así como de principios y normativa incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pudiendo encontrarse que efectivamente existen en dicha declaración principios que manifiestan claramente el derecho que tienen las personas a usar y gozar de las libertades y derechos proclamados en esta declaración, sin ningún tipo de condicionamientos de ninguna índole.

Posteriormente, se procedió a realizar la investigación en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, con el propósito de establecer la existencia de doctrinas y normas legales relacionadas con el Derecho a la Resistencia, pudiendo determinarse que existen claramente establecidas algunas disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales inherentes a toda persona, en virtud de los cuales todo individuo puede resistirse ante cualquier acto o amenaza de vulneración de sus derechos, empleando los medios legales que deben estar incluidos en el ordenamiento jurídico de cada país.

Luego se procedió a investigar en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos acerca de la posibilidad de invocar el Derecho a la Resistencia, por parte de las personas que hayan visto vulnerados sus derechos constitucionales y que hayan optado por resistirse ante estos actos vulnerativos de sus derechos, encontrándose que sí existen disposiciones legales, dentro de este

cuerpo normativo, que amparan la posibilidad de ejercer acciones para defenderse de estas amenazas.

También se procedió a investigar en la Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz, acerca de la protección de los derechos humanos en dicha normativa, encontrándose que existen disposiciones legales relacionadas con la defensa de los derechos constitucionales en dicho cuerpo legal, tal como se lo pone de manifiesto.

A continuación, se procedió a investigar acerca de la existencia del Derecho a la Resistencia en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, pudiendo determinarse que existe un artículo, claramente redactado, relacionado específicamente con este derecho.

Finalmente se investigó en Constituciones Políticas o Cartas Fundamentales de países europeos, entre estos: Alemania, Italia, Portugal, Grecia, Lituania, que incluyen en su normativa disposiciones legales relacionadas con la invocación al Derecho a la Resistencia; y además, en las Constituciones Políticas de países latinoamericanos, tales como: México, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Cuba, República Dominicana, todos estos países del área del Caribe, en los cuales se encontraron disposiciones legales relacionadas con la posibilidad de interponer el Derecho a la Resistencia por parte de los ciudadanos de cada uno de estos países; y finalmente, se investigó en las Constituciones Políticas de países sudamericanos, tales como: Colombia, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Argentina; y, Venezuela, para determinar si dentro de su normativa incluyen al Derecho a la Resistencia, como herramienta propia de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de los ciudadanos de dichos países, determinándose que sí existen disposiciones o normativa relacionadas con el Derecho a la Resistencia en estas normas legales.

## MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 1; Art. 2.1; Art. 3; Art. 8; y, Art. 28.	1	5
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. I; Art. II; Art. IV; Art. V; Art. XVIII; y, Art. XXIV.	1	6
Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos. Art. 1; Art. 4; Art. 5; Art. 7; Art. 13; y, Art. 25.	1	6
Declaración de Santiago sobre Derecho Humano a la Paz. Art. 5.2; y, Art. 5.7.	1	2
Constitución de la República del Ecuador. Art. 3; Art. 10; Art. 11; Art. 66; y, Art. 98	1	5
Constituciones Políticas o Cartas Fundamentales de Países Europeos: Portugal; Alemania; Grecia; Lituania; Italia. Art. 7; Art. 21; Art. 20; Art. 120; Art. 3.	6	5
Constituciones Políticas o Cartas Fundamentales de Países Latinoamericanos: México; El Salvador; Guatemala; Honduras; Nicaragua; Cuba; República Dominicana; Colombia; Perú, Bolivia; Paraguay; Uruguay; Brasil; Argentina. Art. 136; Art. 87 y Art. 88; Art. 21 y Art. 94; Art. 3 y Art. 375; Art. 1; Art. 3; Art. 99; Art. 89; Art. 46; y Art. 200; Art. 35; Art. 137 y Art. 138; Art. 330 y Art. 332; Art. 36.	15	19

## CAPÍTULO III

### CONCLUSIONES

#### RESPUESTAS

#### BASES DE DATOS

#### ESTUDIOS DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA RESISTENCIA

**TABLA 1**  
**UNIDADES DE ANÁLISIS**

	<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>
<b>Casos Del Objetivo De Estudio</b>	Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos con los otros.
<b>NORMATIVA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948) RELACIONADA CON EL DERECHO A LA RESISTENCIA.</b>	<p><i>La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en esta norma legal la igualdad de las personas en cuanto a su libertad, dignidad y derechos, propugnando que los individuos tengan una vivencia igualitaria y pacífica, con miras a obtener la paz mundial.</i></p> <p>Art. 2.- 1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.</p> <p><a href="http://ddhhppd.blogspot.com/2015/10/venezuela-">http://ddhhppd.blogspot.com/2015/10/venezuela-</a></p>

*Esta disposición legal proclama la igualdad de derechos y libertades entre las personas, sin distinción de ninguna índole, por lo cual, todo ser humano está en igualdad de condiciones que los demás, que no tiene porqué ser discriminado ni segregado socialmente, siendo éste el fundamento para eventuales reclamos por parte de quienes se consideren perjudicados por la falta o ausencia del respeto de esta norma.*

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

*En esta disposición legal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace mención a tres de los más importantes derechos fundamentales que tienen las personas a nivel mundial, y que eventualmente servirían para oponerse o resistirse a cualquier falencia de los mismos en cualquier lugar de la sociedad universal en los cuales se reconozca esta normativa y se transgredan estos derechos.*

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la Ley.

*Esta norma legal establece con claridad el derecho de las personas para que puedan tener acceso a un proceso legal justo y debidamente fundamentado, más aún en el caso de que se violenten sus derechos fundamentales, que deben estar reconocidos en la*

	<p><i>respectiva carta política de su estado, del cual es parte el sujeto.</i></p> <p>Art. 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.</p> <p><i>Esta disposición legal hace referencia al derecho de las personas que procure una igualdad y uniformidad de derechos y libertades, de tal manera que se estandaricen los mismos en toda sociedad civilizada, con la posibilidad de el debido y justo reclamo ante las autoridades competentes en caso de ser transgredidos.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948).</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO .- DERECHOS.</b></p> <p>Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Seguridad e Integridad de las Personas.</p> <p>Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la Vida, a la Libertad y a la Seguridad de su persona.</p> <p><i>Esta primera disposición legal de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre hace mención de los derechos fundamentales que tienen las personas en la sociedad, en concordancia con la primera disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos, derechos que no pueden estar ausentes de un cuerpo legal de la trascendencia de esta declaración.</i></p>

Art. II.- Derecho de Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los Derechos y Deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna.

*Esta segunda disposición de la presente declaración se refiere a los derechos y deberes indispensables con los que debe contar el conglomerado humano en una sociedad, tendentes a una permanente igualdad ante la ley, sin distingo de ninguna clase. Ésta ha sido una de las más importantes y frecuentes reclamaciones por las cuales las personas han acudido ante las autoridades y organismos internacionales para presentar los correspondientes reclamos, pues lamentablemente resulta hasta cotidiano la transgresión contra estas normas de igualdad.*

Art. IV.- Derecho de Libertad de Investigación, Opinión, Expresión y Difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de Investigación, de Opinión y de Expresión y Difusión del Pensamiento por cualquier medio. (Jiménez, 2014).

*Ésta es una muy importante disposición legal de la Declaración Americana, puesto que deja plasmada algunas de las más relevantes libertades con las que debe contar el ser humano, habitante de un determinado Estado, tales como la libertad de manifestarse u opinar en el sentido que corresponda, guardando el debido respeto para con sus semejantes, pero sin que claudique de ninguna manera esa libertad de comunicarse.*

Art. V.- Derecho a la Protección a la Honra, la Reputación Personal y la Vida Privada y Familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra sus ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

*La presente disposición hace referencia a la protección a la que tienen derecho las personas, en cuanto a su vida privada, familiar y su fuero interno, pero la misma a su vez se relaciona con que dicha protección debe ir de la mano con las suficientes normas procesales para presentar las reclamaciones que corresponda por eventuales transgresiones a estos derechos, ante las autoridades judiciales respectivas.*

Art. XVIII.- Derecho de Justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales, para hacer valer sus derechos. así mismo debe de disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicios suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

*Esta disposición legal tiene íntima concordancia con el artículo anterior, pues es una consecuencia del mismo, enfocándose en el principio de justicia que debe regir en toda sociedad civilizada, en la que deben existir tribunales y juzgados con sus respectivos jueces y magistrados, adecuadamente capacitados e imbuidos del auténtico sentido de justicia y probidad, para conocer y resolver sobre las causas que lleguen a su conocimiento, sobre*

	<p><i>asuntos sumamente importantes como son los relacionados con las demandas por violaciones a los derechos humanos.</i></p> <p>Art. XXIV.- Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya que por motivos de interés particular, y el derecho de tener pronta resolución.</p> <p><i>Esta disposición legal se relaciona con el derechos que tienen las personas para solicitar, de manera respetuosa, las debidas justificaciones y motivos por los cuales se requiere conocer más profundamente acerca de alguna política relacionada con el ejercicio y respeto de sus derechos, que estas peticiones sean debidamente atendidas con prontitud, sin dilaciones ni demoras injustificadas y que las respuestas dadas por la autoridad competente, sea judicial o administrativa, sean fundamentadas.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).</b></p>	<p><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>PARTE I.- Derechos de los Estados y Derechos Protegidos.</p> <p>Capítulo I.- Enumeración de Deberes.</p> <p>Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos:</p> <p>1 Los Estados partes en esta convención se comprometen en respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos</p>

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o de cualquier otra condición social.

*Esta disposición legal de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, tiene relación íntegra con las declaraciones generales de derechos humanos, tales como la universal y la americana comentadas anteriormente. En esta disposición se hace una referencia al respeto y reconocimiento que se debe tener, con relación a los derechos y libertades en favor de las personas reunidas en sociedad, sin que exista ninguna clase de discriminación, ni segregación de ninguna índole, sea cual fuere la posición social, económica o racial de las personas.*

## Capítulo II.- Derechos Civiles y Políticos.

### Art. 4.- Derecho a la Vida:

1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

*Esta disposición legal se refiere al más importante derecho fundamental que tienen las personas, como es el derecho a la vida, el mismo que va de la mano, inmediatamente después del derecho a la libertad. Se considera que no existe un derecho más relevante que aquél que se refiere a la vida de las personas, por lo que no puede dejar de existir una norma legal*

*referente a la protección y respeto que debe darse a este derecho, más aún en el caso de un tratado internacional que se refiere a los derechos humanos.*

Art. 5.- Derecho a la integridad personal.

1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

*Este artículo se refiere al respeto que debe darse a la integridad de la persona y de la personalidad humana. Esta norma legal se refiere a la protección que tiene y debe tener toda persona para que se respete dicha integridad, pero sobretodo, para evitar toda clase de torturas y presiones de carácter físico, psíquico y moral a los que eventualmente y de manera lamentable, se encuentran expuestas las personas, en algunos casos y lugares en forma cotidiana, a pesar de existir esta disposición establecida desde hace mucho tiempo atrás.*

Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas.

3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

*La presente disposición legal se refiere a las libertades personales que, necesariamente deben*

*acompañar a las personas que viven en sociedad, con la consecuyente circunstancia que, en caso de ser violentadas estas libertades, puedan acceder en forma rápida y sin mayores tramitaciones, a la presentación de demandas y reclamaciones en general, en los que se dé a conocer con claridad de qué manera han sido o pueden ser conculcados estos derechos, así como a la efectiva respuesta por parte de las autoridades competentes.*

Art. 13.- Libertad de Pensamiento y Expresión.

1 Toda persona tiene derecho a la Libertad de Expresión.

2 El ejercicio del Derecho antes mencionado no puede ser sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley.

3 No se pueden restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

*Las libertades establecidas en esta disposición legal son verdaderamente indispensables, tal vez no tanto como la vida y la libertad en general, pero sí inmediatamente luego de las mismas, pues representan el derecho que tienen las personas en sociedad para poderse manifestar y expresar, de la manera razonada y civilizada que corresponda, sin restricciones, pero por supuesto respetando el derecho a los demás, y más aún con la responsabilidad propia que los acompaña por las expresiones vertidas, pero sin tener que temer represalias por parte del Estado de los cuales son parte.*

	<p>Art. 25.- Protección Judicial.</p> <p>1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p><i>Esta norma legal tiene relación, así mismo, con otras disposiciones contenidas en declaraciones universales y americanas, relacionadas con el derecho que tienen las personas a que se conozcan de manera rápida y efectiva las reclamaciones judiciales que puedan presentar ante las autoridades competentes; que estas demandas sean debidamente conocidas, tramitadas y resueltas de manera legal y justa, más aún en el caso de referirse las mismas a la violación de derechos humanos y fundamentales, como puede ser el caso. También es menester hacer referencia a la probidad y capacidad que debe acompañar a los magistrados y jueces que conozcan estas causas legales.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ (2010)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 5.2.- En cuanto de derecho a la desobediencia, en la declaración de Santiago se prevé en general el derecho de toda persona, individualmente o en grupo, a la desobediencia civil, especialmente frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, al punto de que en ejercicio de ese derecho a la desobediencia, toda persona, individualmente o en</p>

	<p>grupo, tiene derecho consecuencial, a ser protegida en el ejercicio efectivo de dicho derecho a la desobediencia. (Art. 5.7).</p> <p>En cuanto el derecho de la resistencia contra la opresión, la declaración manifiesta como derecho de toda persona y de todo pueblo, primero, a resistir y oponerse a todos los regímenes que comentan crímenes internacionales y otras violaciones graves masivas o sistemáticas de los derechos humanos incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos, de acuerdo con el derecho internacional.</p> <p>En segundo lugar, a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, de genocidio, de agresión, de apartheid; otros crímenes de lesa humanidad, y a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos; y, tercero a oponerse a las violaciones del derecho humano a la paz.</p> <p>La declaración de Santiago también menciona como derecho de toda persona y de todo pueblo a oponerse a toda propaganda a favor de la guerra, o de incitación a la violencia, exigiendo que sea prohibida por ley la glorificación de la violencia y su justificación, como supuestamente necesaria para construir el futuro y permitir el progreso.</p> <p>Se trata por tanto de la consagración constitucional del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia, contra o respecto de régimen políticos, de la legislación que se sancionen o de cualquier autoridad que sea inconstitucional, o que actúen en contra de la constitución, o que menos caben los derechos humanos que la misma declaran. Se trata en definitiva de un derecho a que la constitución, donde están establecido los valores, principios, y garantía</p>
--	--

democráticos no se vulneren, y a que si su primacía no es capaz de ser garantizada por lo órganos de la jurisdicción constitucional, entonces toda persona, ya sean individualmente o en grupo, tienen derecho a procurar que se restablezca el orden constitucional violado.

El derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, por tanto, derivan del derecho ciudadano a la supremacía constitucional, y su ejercicio encuentra justificación cuando los mecanismos institucionales del estado, dispuesto para garantizar dicha supremacía no funciona. Es en ese contexto que además de identificarse a la paz como derecho fundamental y el derecho de todas las personas a vivir y convivir en paz, se identifica la obligación primordial del estado de garantizar dichos derechos, el deber de los ciudadanos de contribuir a sus satisfacción y además su derecho a desobedecer y resistir todo régimen que contraríe el valor fundamental de vivir en paz, los valores democráticos y el respeto a los derecho humanos.

*La Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz, del año 2010, es una normativa legal relativamente nueva, tal como se anota anteriormente en cuanto al año de su promulgación, la misma que ha sido conocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que forme parte integral del sistema universal de protección de los derechos humanos. Proclama el derecho a la paz, entendida ésta como algo justo, sostenible y duradero, que igualmente tenga el carácter de inalienable e imprescriptible y que sea aplicada en*

	<p><i>todos los confines de la tierra, sin lugar a discriminación alguna. Sin embargo, considero importante resaltar que uno de los aspectos más destacados que contiene esta Declaración de Santiago es que incluye en su normativa la posibilidad cierta del Derecho a la Desobediencia Civil y a la Resistencia a la Opresión, entendiéndose esa desobediencia civil como una de las formas en que puede manifestarse en la práctica la resistencia de las personas, cuando se violentan sus derechos fundamentales y constitucionales. Se trata entonces de una consagración internacional, con visos de constitucionalidad, para el establecimiento del derecho a la resistencia y a la desobediencia civil cuando así efectivamente amerite, por parte de los ciudadanos de un Estado determinado.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 3.- Deberes del Estado. Son deberes primordiales del Estado.</p> <p>1 Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p> <p><i>En lo relacionado con la Constitución Ecuatoriana vigente, se considera importante destacar los deberes primordiales que tiene el Estado, que son los que incluye esta disposición que se comenta. El Estado ecuatoriano garantiza a sus ciudadanos y todos sus habitantes el goce efectivo de los derechos establecidos en la Carta Política del 2008, con la garantía de la total ausencia de discriminación en general, lo cual está en consonancia con la</i></p>

*normativa internacional relacionada con estos importantes asuntos, como son los derechos fundamentales, que a su vez deben constar de manera clara y precisa en las constituciones nacionales.*

Art. 10.- Titulares de Derechos.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

*De acuerdo con la Constitución Política vigente de nuestro país, todas las personas, sea de manera individual o colectiva son titulares de los derechos fundamentales y constitucionales, los mismos que efectivamente constan en nuestra Carta Política, en concordancia con los instrumentos internacionales. En tal sentido, nuestra constitución sí es clara y precisa en este relevante asunto, pues varios artículos de su texto lo sostienen.*

Art. 11.- Principios que rigen para el ejercicio de los Derechos.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1 Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes.

2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata

	<p>aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo y judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos, ni para negar su reconocimiento.</p> <p><i>Esta disposición legal es importante, pues incluye en su redacción una referencia clara de los derechos que tienen todas las personas que habitan en nuestro país, relacionados con los derechos y garantías constitucionales, que deben existir en las sociedades en las cuales rige un estado de derechos y de justicia, como es el caso del Ecuador. Se contempla la posibilidad de un rápido acceso a las peticiones y reclamaciones, a la debida atención al peticionario; y, que éstas sean plenamente justiciables y atendidas con conocimiento y probidad por parte de las autoridades competentes.</i></p> <p>Art. 66.- Derechos y Garantías de las Personas.- Se reconoce y garantiza a las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.</li><li>2 El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo empleo, descanso, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.</li><li>3 El derecho a la integridad personal, a la integridad</li></ol>
--	--

	<p>física, psíquica, moral y sexual.</p> <p>6 El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.</p> <p>29. c) que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.</p> <p><i>Esta norma constitucional establece los derechos y garantías en general de las personas en nuestro país, debidamente reconocidos por nuestra Carta Política vigente. Se reconoce y respeta el derecho a la vida, como el principal derecho a ser reconocido en una sociedad constitucional y se garantiza que no habrá, como de hecho no hay, la pena de muerte en el Ecuador. Se proclama el respeto y se garantiza el derecho a una vida digna, acompañada de los derechos a la salud, al acceso a los servicios básicos indispensables, a la educación, al trabajo, así como a otros derechos constitucionales necesarios para una efectiva vida digna en una sociedad de derechos y justicia. Se respeta y respalda el derecho a la integridad física, así como a la integridad personal en todo sentido. El derecho a una libre opinión y expresión por los diferentes canales de comunicación, así como a la posibilidad de expresarse de acuerdo con la libertad de pensamiento que también es parte de nuestra Constitución; y, finalmente al derecho que tienen las personas a no ser privadas de su libertad, sin que exista un proceso legal debidamente fundamentado, respetándose también el derecho a no ser reducido a prisión, excepto en los casos debidamente</i></p>
--	--

	<p><i>justificados y considerados como causales en la normativa legal respectiva.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESPECTO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA (2008).</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV.- PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER.</b></p> <p>Capítulo Primero.- Participación en Democracia. Sección Segunda.- Organización Colectiva. Art.98.- <i>Derecho de Resistencia de Personas y Colectividades.</i></p> <p>Los individuos y los colectivos podrán ejercer el Derecho a la Resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personal naturales jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.</p> <p><i>Al momento de hacer un análisis concreto en relación con esta norma constitucional, cabe manifestar que éste el artículo más importante, dentro de la normativa constitucional ecuatoriana, relacionado con el tema central de este trabajo de investigación, pues en ningún otro momento de la historia constitucional ecuatoriana se plasmó en la forma más clara y precisa sobre este derecho a la resistencia. La naturaleza jurídica de este derecho constitucional bien puede tener relación con la falta de conformidad de las personas frente a las decisiones de cualquier índole que pueden tomar las autoridades públicas de un Estado. El Derecho a la Resistencia se distingue por constituirse en un</i></p>

	<p><i>verdadero medio de protección frente a las acciones u omisiones del poder público, o de las personas naturales o jurídicas no estatales, tal como lo manifiesta expresamente nuestra Carta Política vigente. Sin embargo vale también anotar que una de las cuestiones más llamativas que trae el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 es que se lo establece con la posibilidad de ser utilizado para el reconocimiento de nuevos derechos, como lo establece la última parte de esta norma legal que se analiza.</i></p>
<p><b>NORMATIVA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.</b></p> <p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (1988)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 20.- Fundamentos del Orden Estatal. Derecho a la Resistencia.</p> <p>1 La República Federal de Alemania es un Estado Federal democrático y social.</p> <p>2 Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.</p> <p>3 El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la Ley y al derecho.</p> <p>4 Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho a la resistencia, cuando no fuere posible otro recurso.</p> <p><i>Se encuentran como primera referencia del Derecho a la Resistencia en la Legislación Comparada al caso de Alemania. Este país es un estado federal democrático y social en el que se pone de manifiesto</i></p>

	<p><i>que el objeto relevante es defender el orden constitucional; sin embargo es también importante mencionar que el Derecho a la Resistencia en la legislación constitucional alemana es admitido sólo con la finalidad de preservar el orden jurídico propiamente dicho, poniendo de relieve que todos los alemanes tienen el derecho de resistirse contra cualquier amenaza que intente eliminar ese orden al cual nos hemos referido en este análisis. Es entonces una parte integrante, de carácter muy valioso para proteger el sistema constitucional.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL (1976)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 7.- Inc. 3.- Portugal reconhece o direito dos povos a autodeterminacao e independencia e aodeselvovimento, bem como o direito a insurreicao contra todas as formas de opresao.</p> <p><i>La Constitución de la República de Portugal de 1976 establece con claridad el Derecho a la Resistencia, pero lo enfoca desde el punto de vista del derecho del pueblo a la insurrección, con el objeto de que, a través de esta situación extrema, pueda dicho pueblo restablecer el orden constitucional, el mismo que puede haberse visto vulnerado o alterado por alguna transgresión de orden interna o externa.</i></p> <p>Art. 21.- Todos tem o direito de resistir a qualquer ordem que ofenda os seusdireitos, liberdades e garantías e de repelir pe la forcaqualquieragressau, quandonausejapossivel recorrer a autoridade pública.</p> <p><i>En este artículo se prevé la posibilidad de que el</i></p>

	<p><i>mismo pueblo pueda tomar esta medida antes mencionada, en la eventualidad de que ninguna autoridad pública pueda hacerlo.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GRECIA (1975)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 120.- Inc. 4.- La observancia de la constitución queda encomendada al patrimonio de los griegos, quienes tendrán el derecho y el deber de resistir por todos los medios a toda persona que intente la abolición de aquella por la fuerza.</p> <p><i>La Constitución de la República de Grecia prevé esta única disposición relacionada con el Derecho a la Resistencia, en relación a la cual vale destacar que se encomienda al pueblo griego la observancia fiel de las normas constitucionales, y es a este mismo pueblo de Grecia al que se le concede el derecho de resistir, de cualquier forma o medio, a toda persona que ponga en peligro la constitucionalidad del país griego, incluso por la fuerza en caso de ser necesario.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA (1992)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 3.- Nadie puede limitar la soberanía del pueblo, o apropiarse los poderes soberanos que pertenecen al pueblo. El pueblo y cada ciudadano tienen el derecho a oponerse a cualquier atentado por la fuerza o independencia, a la integridad del territorio o al orden constitucional del estado de Lituania.</p>

	<p><i>La Constitución de la República de Lituania establece en esta disposición que nadie puede limitar la soberanía del pueblo, y además, que así mismo nadie puede apropiarse de los poderes soberanos que radican en el pueblo de Lituania. Se le reconoce el derecho al pueblo de este estado para resistir por la fuerza incluso ante cualquier atentado contra la integridad de su territorio, pero también ante cualquier atentado a la soberanía popular.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el pueblo lituano es en esencia la garantía de la integridad y soberanía de dicho estado, contando con esta herramienta valiosa de la resistencia, para enderezar el rumbo, cuando así lo amerite.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIONES DE REPÚBLICAS DE AMÉRICA LATINA.</b></p> <p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR (1983)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de Gobierno o al Sistema Político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta constitución.</p> <p>El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación, ni la reforma de esta constitución, y se limitará a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria, hasta que sean sustituidos en la forma establecida en esta constitución.</p> <p>Las atribuciones y competencias que corresponde a los órganos fundamentales establecidos por esta constitución, no podrán ser ejercidas en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.</p>

	<p><i>Esta norma constitucional de la Carta Política de El Salvador deja en claro que se encarga al pueblo salvadoreño la posibilidad de levantarse en contra de la alteración del orden constitucional establecido, otorgándole la facultad de separar de sus funciones, si es necesario, a aquellos funcionarios que pretendan usurpar el poder o transgredir el orden constitucional.</i></p> <p>Art. 88.- La alternativa en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.</p> <p><i>Esta norma constitucional establece el carácter de indispensable el principio de alternancia en el cargo de Presidente de la República de El Salvador, dándole la categoría de necesario para el mantenimiento de la forma de gobierno, facultando al pueblo salvadoreño a la insurrección en caso de que se produzca una excesiva concentración de poder en dicho primer magistrado del país.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (1994)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 36.- Esta constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerzas contra el orden institucional y el Sistema Democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el art. 29. Inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los</p>

	<p>beneficios del indulto y la conmutación de penas.</p> <p>Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencias de estos actos usurparen funciones previstas para las autoridades de esta constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.</p> <p>Todos los ciudadanos tiene el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.</p> <p><i>La norma constitucional argentina tiene por objeto dejar en claro que se debe velar y luchar, con todos los medios posibles, para mantener el imperio del régimen constitucional democrático argentino. En caso de suceder lo contrario, la disposición constitucional establece que será considerado nulo todo acto ejecutado en contra del régimen constitucional, y que los autores de estos actos serán civil y penalmente responsables y que no se beneficiarán de las figuras del indulto, ni de la conmutación de penas, por estas acciones cometidas. Se reconoce expresamente el Derecho de Resistencia, por parte del pueblo argentino, contra quienes obraren en la forma referida anteriormente, esto es, mediante actos reñidos con el orden constitucional y ético.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL (1988)</b></p>	<p><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>NOTA: La Constitución de la República de Brasil de 1988 no menciona expresamente el derecho de resistencia. Sin embargo, tiene una gran trascendencia; una particular forma de desobediencia</p>

civil, puesta en marcha por el Movimiento de Trabajadores Rurales sin Tierra (MST), quienes han ido contestando la negligencia de las instituciones de gobierno, en la actuación de la Reforma Agraria.

A lo largo de décadas, el MST ha puesto en marcha varias formas de protestas, tales como manifestaciones en las calles, concentraciones regionales, audiencia con Gobernadores y Ministros, huelgas de hambre, ocupaciones de instituciones públicas como el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), ocupación de tierras. Todas estas formas de desobediencias civiles, que en teoría de la justicia, del autor John Rawls, se pueden considerar como legítimas.

*La Constitución de la República de Brasil, tal como está indicado, no incluye expresamente el Derecho a la Resistencia en su normativa. Sin embargo, existe esta particular forma de reacción popular, identificada como desobediencia civil, que ha sido puesta en ejecución por parte de un grupo de trabajadores rurales, reunidos en un movimiento. Considero que es posible atribuir a la negligencia de las autoridades públicas el hecho de desconocer los derechos fundamentales que le asisten a los ciudadanos de un determinado estado, como el caso de Brasil, que no han sido atendidos en su necesidad de tener una auténtica reforma agraria, que posibilite la tenencia de la tierra en forma debidamente sustentada y apegada al reconocimiento de un trabajo fecundo y organizado, en el sector agrícola de Brasil. Es por esto que se da la posibilidad de una desobediencia civil, por parte*

	<p><i>de este conglomerado, así como también para toda persona que sufra desmedro en sus derechos fundamentales y constitucionales, dándole la posibilidad de obrar con acciones de hecho, tales como manifestaciones en las calles, alterar la circulación por las vías, huelgas, y otras similares, en procura de captar la atención de las autoridades públicas, para poder ser atendidos en este objetivo que busca dicho movimiento popular.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA (2009)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>En la Constitución de la República de Bolivia se contemplan las denominadas Garantías Constitucionales Innominadas, derivadas de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno. Así entonces, vale citar el art. 35, que prevé lo siguiente:</p> <p>Art. 35.- Las declaraciones derechos y garantías que proclaman esta constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno.</p> <p><i>La Constitución de la República de Bolivia incluye un capítulo denominado garantías constitucionales innominadas, que hace referencia a la soberanía que radica en el pueblo boliviano y a la mención de que la forma de gobierno de Bolivia es republicana. De esta manera, se deja establecido que el pueblo es el depositario de la soberanía, entendida ésta como uno de los ingredientes fundamentales de la vida republicana propiamente dicha y que tiene como</i></p>

	<p><i>herramienta fundamental para la vida en sociedad su Constitución Política vigente, del año 2009; y, que el mismo pueblo boliviano es el responsable de rechazar cualquier amenaza al orden constitucional establecido.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1991)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 89.- Además de los consagrados en los artículos anteriores, la Ley establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar la integridad de orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales de grupo o colectivos, frente la acción u omisión de las autoridades públicas.</p> <p><i>La Constitución de la República de Colombia prevé un título en su Carta Magna de 1991, que se refiere a los deberes, derechos humanos y garantías, entre las cuales está el presente artículo, en el que se establece que la ley se encargará de poner en claro los recursos y acciones y procedimientos que se requieran para preservar la plena vigencia del orden jurídico estatuido, así como para proteger adecuadamente los derechos de los ciudadanos colombianos. Consideramos que entre esos recursos, acciones y procedimientos se encuentra la posibilidad de resistir ante cualquier amenaza al orden constitucional establecido.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA (1992)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 3.- En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del estado. Ese poder es ejercido directamente o por</p>

	<p>medio de las asambleas del poder popular y demás órganos del estado que de ellas se derivan, en las formas y según las normas fijadas por la Constitución y las Leyes.</p> <p>Todos los ciudadanos tienen derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada cuando no fueren posibles otros recursos contra cualquiera que intenten derribar el orden público, social y económico establecido por esta Constitución.</p> <p><i>La Constitución de Cuba, de 1992, la categoriza como República a esta nación caribeña, es por esto que dicho Estado cuenta con una Carta Política. El artículo 3 que se analiza, dispone que la soberanía reside en el pueblo de Cuba, y que dicho poder es ejercido de manera directa o por medio de las Asambleas del poder popular, dejando en claro que todo ciudadano cubano tiene el derecho de combatir, por todos los medios posibles, incluyendo la lucha armada, para resistir a las amenazas del poder establecido en el pueblo. Este derecho a combatir al que hacemos referencia es precisamente una de las manifestaciones del derecho a la resistencia, de que trata este trabajo.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1993)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 94.- Derechos innominados del hombre.- Derechos inherentes a la persona humana.- Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherente a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.</p> <p>Serán nulas ipso jure las Leyes y las disposiciones</p>

gubernativas, o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan.

*Este artículo dispone claramente que los derechos y garantías que otorga la Carta Política de Guatemala pueden estar establecidos en su redacción, pero que bien pueden existir otros que, aunque no figuren expresamente, también pueden ser parte de las disposiciones constitucionales, porque son inherentes a la persona humana. Entre estos otros derechos consideramos que puede estar incluido el derecho a resistir todo aquello que amenaza al orden constitucional.*

Disposiciones Transitorias y Finales.-

Art. 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios o empleados públicos, u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los artículos anteriores, además de las sanciones que les impongan la Ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

*Esta norma constitucional es muy clara y severa, porque establece una sanción drástica a los funcionarios públicos que dispongan todo aquello que sea contrario a las normas constitucionales o que transgredan los derechos de los ciudadanos guatemaltecos. Las sanciones van en el orden de la destitución y la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, de acuerdo con la gravedad de la falta.*

	<p><i>De esta manera, queda claro que el propósito más importante que tiene la Carta Política de Guatemala vigente es preservar por todos los medios la vigencia de las normas constitucionales, más aún en el caso de los empleados públicos, quienes deben velar desde sus funciones por el alto encargo que se les ha formulado, pues precisamente son ellos los que deben dar el claro ejemplo de cumplimiento de las garantías constitucionales.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS (1998)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 3.- Nadie debe obediencia a un Gobierno, ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las Leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.</p> <p><i>Esta norma constitucional es un claro ejemplo de los principios constitucionales que figuran entre los más relevantes asuntos por los que debe velarse en una Carta Política. Éste es el caso de la Constitución de la República de Honduras, cuya redacción del presente artículo es clara y contundente, en lo relacionado con el derecho que tienen ciudadanos de dicho país para desobedecer a un gobierno y a sus autoridades, que no representen el verdadero clamor de dicho pueblo y la alta responsabilidad de gobernarlo, de acuerdo con estándares constitucionales de primera categoría. De igual forma se deja en claro el respeto y cumplimiento que</i></p>

	<p><i>debe tenerse por las disposiciones constitucionales y demás leyes de este Estado. El pueblo de Honduras tiene el derecho a la insurrección, en procura de la defensa del orden constitucional.</i></p> <p>Art. 375.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.</p> <p><i>Esta disposición legal establece que la Constitución está por encima de cualquier otra norma legal y su vigencia es indispensable para la sociedad hondureña. El ciudadano de Honduras se encuentra investido de la autoridad que reside en el pueblo mismo, para colaborar con el mantenimiento del orden constitucional y para restablecerlo en caso de que se haya perdido.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1996)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella, y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados;</p>

	<p>así, los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.</p> <p><i>La Constitución de México establece un gobierno federal y la última reforma de la misma data de 1996. El artículo 136 que se analiza tiene en su redacción una similitud con otras Cartas Políticas de otros estados que ha tocado comentar; pero, sobresale en este análisis el hecho de que se declara expresamente que no se perderá el orden constitucional establecido, incluso para el caso en que alguna rebelión lo haya interrumpido eventualmente. Se deja establecido que el pueblo mexicano es el encargado de restablecer el orden constitucional tan pronto como le sea posible, si se diera el caso de un escenario extremo de haber quedado sometido ante fuerzas anárquicas.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (1995)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 1.- La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua, o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.</p> <p><i>La Constitución de Nicaragua establece entre sus principios fundamentales que la independencia, la soberanía y la auto-determinación son derechos irrenunciables del pueblo nicaraguense. Esto quiere</i></p>

	<p><i>decir que radica en el pueblo la responsabilidad de velar por estos elementos indispensables de todo pueblo que vive en sociedad y como república constitucional establecida. Así mismo, el pueblo de Nicaragua tiene el deber de preservar y defender el estado constitucional de derechos por el cual han luchado e instituido y que pueden apelar a todo recurso para salvaguardar su estatus constitucional vigente.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY (1992)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 137.- De la Supremacía de la Constitución. La Ley Suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, los convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionados en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Cualquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.</p> <p>Esta Constitución no perderá su validez, si dejara de observarse por actos de fuerzas, o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.</p> <p><i>En Paraguay se deja establecido con claridad que la Constitución Política es la ley suprema de dicho país. Esta carta fundamental, en consonancia con</i></p>

*los documentos internacionales pertinentes, debidamente aprobados y sancionados, forman parte de su ordenamiento jurídico y que no se permitirá cambiar este orden instituido, pues de lo contrario, dichas acciones serán consideradas como delitos graves. Además, es posible apreciar que en Paraguay se ha dejado en claro que el régimen constitucional estará siempre vigente y con plena validez, a pesar de que se hayan podido dar o suceder actos de fuerzas, internas o externas, que puedan hacer peligrar el régimen constitucional en dicho país.*

Art. 138.- De la validez del Orden Jurídico. Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En hipótesis de que una persona o grupos de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declararán nulos y sin ningún valor, no vinculantes, y por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento. Los estados extranjeros que por cualquier circunstancia se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado, ni acuerdo, suscrito o autorizado por el gobierno usurpador para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República de Paraguay.

*Esta norma constitucional prevé en sí el derecho a resistir a los usurpadores del poder, por todo medio a su alcance. En caso de que así llegue a suceder, el*

	<p><i>pueblo de Paraguay queda dispensado incluso, en caso de llegar a situaciones extremas, tales como la rebelión y resistencia en general, a los que tuvo que llegarse para defender el régimen constitucional en este Estado.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE PERÚ (1993)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 46.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la constitución y las leyes.</p> <p>La población civil tiene derecho a la insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.</p> <p><i>Esta norma constitucional establece que el pueblo peruano tiene el derecho a la insurgencia, para defender el orden constitucional. Esto significa que se deja patente la posibilidad de que eventualmente se llegue incluso a estos extremos del comportamiento ciudadano, en aras de defender el orden constitucional en un Estado; y por supuesto, a declarar nulos los actos de quienes usurpen el poder o pretendan hacerlo.</i></p> <p>Art. 200.- Son Garantías Constitucionales las siguientes:</p> <p>Numeral 6: La acción de cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p> <p><i>En relación a esta norma constitucional, puede manifestarse que la misma concuerda con el artículo</i></p>

	<p><i>46 referido en líneas anteriores, pues tiene la categoría de garantía constitucional el hecho de proceder contra toda autoridad o funcionario que ejecute actos ilegales, o en el orden administrativo se dispongan asuntos claramente contrarios a las normas constitucionales establecidas, que prevalecerán por sobre todo en este Estado.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (1996)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula (principio de inmutabilidad constitucional).</p> <p><i>Esta disposición constitucional de la República Dominicana establece la nulidad e ineficacia de los actos cometidos por las autoridades que usurpen el poder público. Esto representa que si son usurpadores del poder, necesariamente debió haber existido la posibilidad de resistirse contra los mismos, por parte del pueblo dominicano. Así entonces, aunque no se establece textualmente el Derecho a la Resistencia en esta Carta Política, lo importante de destacar es que el pueblo es el encargado de velar por los derechos constitucionales o legales que los amparan, y que todo acto en contrario es sancionado con la nulidad y el desconocimiento de los mismos.</i></p>
<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY (1989)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 330.- El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente constitución después de sancionada y publicada, será reputado juzgado y castigado como reo de esa nación (principio de defensa de la constitución).</p>

*Esta norma constitucional establece un severo castigo contra todo aquél que atente o preste medios para atentar contra el orden constitucional. Es considerado como un delito muy grave y atentatorio contra la nación uruguaya, aquél que incurra en este tipo de actos que representen amenaza o que se haya concretado la misma, por lo cual se estipula una severa sanción en virtud de estas conductas inconstitucionales. A esto se lo conoce como el principio de la defensa de la Constitución y sus disposiciones.*

Art. 332.- Los preceptos de la presente Constitución, que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

*En virtud de esta disposición constitucional, se establece que los contenidos de la Carta Política no dejarán de tener vigencia en ningún momento; es decir, que no se sacrificarán las disposiciones constitucionales, ni su aplicación, por el hecho que no exista alguna claridad o complementación a las disposiciones constitucionales, entre las cuales pueden existir las facultades y responsabilidades de los funcionarios públicos, pues en caso de que así suceda se podrá recurrir a las mismas leyes, reglamentos y disposiciones en general que forman parte el ordenamiento jurídico de la República del Uruguay, para suplir cualquier eventual falencia en la redacción y normativa de la Carta Fundamental.*

<p><b>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b></p> <p>Art. 350.- El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.</p> <p><i>Esta disposición constitucional de Venezuela consagra el denominado derecho a la desobediencia civil y a la resistencia, pues manifiesta que desconocerá todo régimen, legislación o autoridad que se vaya en contra de la Constitución o que menoscabe los derechos humanos que dicha Carta Política declara.</i></p> <p><i>Se trata entonces de un derecho constitucional, por el cual, el pueblo de Venezuela se encuentra amparado, para de esta manera defender los valores, principios y garantías constitucionales y que los mismos no sean vulnerados. Así entonces, el derecho a la desobediencia civil y el derecho a la resistencia que tiene el pueblo de Venezuela derivan del derecho ciudadano a la supremacía constitucional, y al eventual ejercicio de resistencia contra cualquier alteración, amenaza o régimen que ponga en peligro el orden constitucional instituido.</i></p>
--	---

## **ADAPTADO A:**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 217A (III), 10 de Diciembre de 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución de la Tercera Sesión Plenaria, 2 de Junio de 1998.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Asamblea General, 22 de Noviembre de 1969.
- Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, Santiago de Compostela, 10 de Diciembre de 2010.
- Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, Manabí, Ecuador, 10 de Julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008.
- Constitución de Alemania, Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949.
- Constitución de la República de Portugal, Asamblea Constituyente, 25 de Abril de 1976.
- Constitución de la República de Grecia, Quinta Cámara de Revisión Constitucional de los Helenos, 9 de Junio de 1975.
- Constitución de la República de Lituania, Asamblea de los Ciudadanos de la República de Lituania, 2 de Noviembre de 1992.
- Constitución de la República de El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 20 de Diciembre de 1983.
- Constitución de la República de Argentina, Asamblea Constituyente, 22 de Agosto de 1994.
- Constitución de la República Federativa de Brasil, Asamblea Nacional Constituyente del Brasil, 5 de Octubre de 1988.

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Asamblea Constituyente, 25 de Enero de 2009.
- Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 6 de Julio de 1991.
- Constitución de la República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular, 10 de Julio de 1992.
- Constitución de la República de Guatemala, Asamblea Nacional de Guatemala, 17 de Noviembre de 1993.
- Constitución de la República de Honduras, Asamblea Nacional Constituyente, 20 de Enero de 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso Constituyente, 26 de Marzo de 1996.
- Constitución de la República de Nicaragua, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1 de Febrero de 1995.
- Constitución de la República de Paraguay, Convención Nacional Constituyente, 20 de Junio de 1992.
- Constitución Política del Perú, Congreso Constituyente Democrático, 31 de Octubre de 1993.
- Constitución de la República Dominicana, Asamblea Nacional Constituyente, 26 de Enero de 1996.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, Congreso Nacional del Uruguay, 26 de Noviembre de 1989.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente, 30 de Diciembre de 1999.

## ANÁLISIS DE RESULTADOS

Corresponde dentro del presente trabajo de examen complejo, proceder a hacer el análisis de resultados, en relación con la pregunta principal de investigación, así como las preguntas adicionales que se incluyen en el presente trabajo.

Así entonces, la *pregunta principal* de la presente investigación es la siguiente:

**¿En qué medida el Derecho a la Resistencia se constituye en una efectiva protección de los derechos constitucionales en el Ecuador, contenidos en la Carta Fundamental Ecuatoriana?**

A manera de análisis, respondiendo esta pregunta principal se pueden manifestar algunos importantes juicios de valor, que bien vale consignarlos en este momento. En primer lugar, conviene hacer referencia a que en nuestro país, desde la década de los años 90 se vivieron algunas manifestaciones colectivas de carácter masivo, en los cuales se pusieron de manifiesto agresiones verbales y físicas contra políticos, jueces y funcionarios públicos en general. Los manifestantes procedieron a cerrar calles, a arrojar objetos contundentes contra las fuerzas del orden, entre otras manifestaciones de hecho. Incluso, los manifestantes llegaron a amenazar de palabra y de obra a los antes mencionados individuos, entendiéndose funcionarios públicos ya citados, pretendiendo así amedrentarlos para que se reconozca el contenido de sus reclamaciones.

Estas manifestaciones eran en el fondo expresiones de resistencia social, surgidas en contra de las autoridades y políticos que habían incumplido sus promesas y engañado el sentimiento popular, pues se había prometido abiertamente el cambio y el progreso de la sociedad ecuatoriana y al no concretarse éstas, se optó por las manifestaciones fácticas ya referidas. De igual manera, las expresiones multitudinarias antes indicadas se relacionaron también con el trato discriminatorio, abusivo y autoritario de autoridades públicas en representación del Estado, dando como consecuencia el caos social y la alteración del orden establecido. Es por esto que se considera que fue conveniente que exista el reconocimiento pleno de un derecho a resistir, por parte de los

ciudadanos en contra de las autoridades públicas, quienes en determinados casos pretenden imponer sus decisiones y políticas sin un proceso de consulta previa. Así, se considera que éste pudo ser el antecedente inmediato para que la Asamblea Nacional Constituyente, con plenos poderes, conociera dentro del articulado propuesto para la Carta Política vigente, que se incluya uno que contenga el denominado *derecho a la resistencia*, como una expresión del derecho de los ciudadanos a reclamar a las autoridades y al gobierno central, así como a toda otra autoridad administrativa, por la vulneración de algún derecho constitucional incluido en nuestra Carta Fundamental.

Las estructuras políticas ecuatorianas tienden a caracterizarse como una sociedad altamente crítica y politizada, lo cual se constituye en un ambiente adecuado para que exista el Derecho a la Resistencia, pues el mismo se inscribe dentro de los derechos de participación ciudadana, lo que a su vez representa la posibilidad de reconocimiento de la resistencia como una expresión legítima del desacuerdo ciudadano con relación a las leyes, políticas o a los abusos de poder existentes; sin embargo, la redacción del artículo 98 de nuestra Carta Política vigente establece que también se puede resistir para el reconocimiento de nuevos derechos.

El Derecho a la Resistencia trae consigo la posibilidad, en el ámbito ecuatoriano, de resistirse frente a las acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales, que puedan vulnerar los derechos constitucionales. (Vargas, 2015). De esta manera se puede deducir que se puede resistir a todo; esto es, a cualquier acción, omisión, política de gobierno injusta o desmedida, todo esto dentro del campo público y también en el ámbito privado. Esto representa que si se resiste a lo antes indicado, dicha resistencia va a traer efectos aparejados, pues no se considera que se ha establecido un derecho constitucional tan importante como la resistencia solamente para justificar las huelgas, paralizaciones de actividades laborales y hasta del tráfico en las calles, sino que debe entenderse esta resistencia como el legítimo ejercicio de un derecho constitucional cuando efectivamente no queda una mejor herramienta para oponernos a lo que resulta amenazante o que vulnere nuestros derechos constituidos.

El Estado debe respetar la resistencia y el efecto más importante de dicha resistencia es que los actos vulnerativos u omisiones de las autoridades deben suspenderse mientras dura el ejercicio de la resistencia y hasta que nuestra reclamación sea debidamente atendida y acogida por parte de los jueces competentes. Si se dan las cosas de la manera antes mencionada, esto es, que se consiga la suspensión de los actos u omisiones por parte del poder público, o de cualquier otra persona natural o jurídica que vulneren o transgredan los derechos constitucionales de los ecuatorianos, y así efectivamente se demuestra convenientemente, entonces sí resulta efectiva y eficaz la herramienta constitucional del Derecho a la Resistencia, incluida en nuestra Constitución de la República vigente. Sin embargo, en el caso de que no se respete el derecho a resistir, los ciudadanos pueden recurrir a la vía judicial, presentando por ejemplo una Acción de Protección, en la cual se indique con claridad el motivo por el cual se utiliza esta acción, porque se han vulnerado los derechos constitucionales en determinada manera y entonces se recurre a la potestad judicial para se verifique dicha vulneración y, en caso de justificarse la misma, se disponga la suspensión de dichos actos u omisiones por los cuales se ha procedido a la resistencia civil.

Haciendo referencia al Derecho Comparado que se lo mencionó y analizó en páginas anteriores, se pudo encontrar y demostrar que en una gran cantidad de legislaciones, tanto a nivel europeo, como a nivel latinoamericano, se considera la posibilidad y se plasma efectivamente en el texto constitucional, el Derecho a la Resistencia o de Resistencia, en favor de los ciudadanos de un determinado Estado. Incluso existen legislaciones en las que se hace radicar la soberanía en el mismo pueblo y a dicho pueblo se le da la categoría de garante y además responsable de la tutela de los derechos constitucionales y la posibilidad de ejecutar actos de resistencia, de rebelión inclusive y hasta de insurrección, con el objeto de que dicho pueblo pueda materializar una resistencia contra todo agente externo o interno que pretenda violentar los derechos constitucionales de los ciudadanos de dichos Estados mencionados en el análisis anterior.

Es por lo tanto el Derecho a la Resistencia una efectiva herramienta de protección de los derechos constitucionales, tanto en el Ecuador como en todo Estado constitucional de derechos, la misma que puede utilizarse en cualquier momento y en todo lugar, para reclamar el respeto de los derechos humanos y

constitucionales que podrían darse por alguna política injusta, o por alguna decisión de autoridad pública, o por alguna resolución administrativa de una autoridad de esta categoría, que en determinado momento pueda resultar lesiva contra los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos.

Finalmente, dentro de este análisis puntual, vale mencionar que, para que sea eficaz el Derecho a la Resistencia, debe ejercerse de acuerdo con determinados principios tales como, que la aplicación de este derecho sea directa e inmediata, es decir, que no se exijan requisitos ni condiciones para su ejercicio efectivo. Además, que la interposición de las quejas y reclamaciones por violaciones de derecho sean plenamente justiciables, es decir, que sean conocidas y sustanciadas por los jueces y magistrados de la Función Judicial; y, que el ejercicio del Derecho a la Resistencia no sea restringido por ninguna norma jurídica, de ningún cuerpo legal, y que la interpretación que se dé sea siempre la más favorable por el respeto de los derechos constitucionales de los ecuatorianos.

En cuanto a las *preguntas adicionales* de investigación, éstas están establecidas de la siguiente forma:

**1. ¿Hasta qué punto el Derecho a la Resistencia es una garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos?**

El Derecho a la Resistencia es una efectiva protección de los derechos constitucionales en el Ecuador, tal como ha quedado manifestado y explicado en la respuesta a la pregunta principal de este trabajo de investigación. Sin embargo, para responder hasta qué punto este derecho es una garantía de los derechos constitucionales de los ecuatorianos, consideramos importante manifestar que éste se constituye en una auténtica facultad que se le concede a los ecuatorianos, para que se opongan o resistan, incluso de manera enérgica, con la finalidad de que se busque el reconocimiento primeramente del derecho a resistir como tal, y en segundo lugar, de demostrar que en realidad se encuentran amenazados o en real peligro los derechos que tienen las personas y que se encuentran incluidos en el texto constitucional vigente. Se está hablando entonces de la eventual vulneración de derechos humanos que puede darse en la práctica y hasta de nuevos derechos que pueden reconocerse por el ejercicio del Derecho a la Resistencia.

Además, se puede manifestar que al momento de incluir entre los derechos constitucionales al Derecho a la Resistencia, se está también dando la posibilidad de que los ciudadanos puedan incluso desobedecer o desconocer un acto lesivo de sus derechos, para lo cual incluso se podría, ante una reclamación judicial invocando el Derecho a la Resistencia, buscar que se concrete una reforma legal o constitucional que tenga como objetivo el reconocimiento de nuevos derechos que antes no constaban en el ordenamiento jurídico de nuestro país, por lo que el alcance del Derecho a la Resistencia en el Ecuador es verdaderamente relevante, e incluso impactante porque el efecto que puede tener el mismo adecuadamente interpuesto y reconocido, es el que se detenga o cese el ejercicio de acciones contrarias a los derechos constitucionales, así como también la suspensión definitiva de esas prácticas que van en contra de los derechos fundamentales de los ecuatorianos, reconocidos en nuestra Carta Política del 2008.

De esta manera, se pretende demostrar y precisar que el punto de aplicación del Derecho a la Resistencia en el Ecuador es verdaderamente alto, pues no solamente se circunscribe a un dejar de suceder acciones lesivas contra las personas o grupos que reclaman, sino que se suspendan las mismas y se reconozcan nuevos derechos eventualmente, por el ejercicio efectivo de este Derecho a la Resistencia, para lo cual debe existir un procedimiento determinado, así como también que los jueces y magistrados ecuatorianos tengan la suficiente capacidad y probidad para juzgar con apego a la justicia y a la sana crítica, para emitir sentencias en los que debidamente analizado se reconozca que existe una queja debidamente fundamentada porque se encuentran en ejecución acciones que vulneran los derechos constitucionales ecuatorianos.

## **2. ¿Con qué frecuencia en el Ecuador se puede ejercitar de manera legítima el Derecho a la Resistencia?**

En el Ecuador se puede ejercer el Derecho a la Resistencia ante cualquier acción del poder público, que en forma autoritaria y arbitraria atente contra los derechos humanos y constitucionales establecidos en nuestra Constitución vigente. De esta manera, vale decir que en nuestro país se puede ejercitar legítimamente el Derecho a la Resistencia en cualquier momento, con la frecuencia que ameriten las circunstancias y actos que lesionan los derechos

constitucionales de los ciudadanos y que tan pronto como sucedan las acciones que lesionan dichos derechos, puedan presentarse las reclamaciones respectivas, para que las mismas sean sustanciadas y reconocidas porque efectivamente transgreden los derechos constitucionales ecuatorianos.

Entonces, no existe ni un máximo, ni un mínimo de frecuencia que deba observarse, para interponer el Derecho a la Resistencia en nuestro país, a sabiendas que lamentablemente en el Ecuador pueden, a diario inclusive, darse casos de vulneración de los derechos humanos, por decisiones ilegítimas y abusivas, por parte de autoridades públicas, o por el desconocimiento de los derechos establecidos en favor de los ecuatorianos, o por decisiones de autoridades administrativas que representen una transgresión a los derechos constitucionales de las personas.

### **3. ¿Existe en el Ecuador algún procedimiento establecido en algún cuerpo legal, para poder ejercitar el Derecho a la Resistencia?**

Para responder esta pregunta debemos hacer referencia a las denominadas Garantías Constitucionales, referidas en el artículo 86 y 87, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en la cual se establecen los mecanismos que la Carta Política pone a disposición de los ciudadanos, para que puedan defender sus derechos y reclamar cuando dichos derechos se encuentran vulnerados o lesionados. Estas garantías constitucionales se rigen en general por las disposiciones siguientes: a) que cualquier persona o grupo de personas, incluso nacionalidades, pueden proponer las acciones previstas en la Constitución Ecuatoriana; b) que será competente todo juez del lugar en el que se origina el acto lesivo de los derechos constitucionales, o donde se produzcan sus efectos; para lo cual se establecen como aplicables las siguientes normas de procedimiento: b.1) que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; y además será oral en todas sus fases; b.2) que serán hábiles todos los días y horas; b.3) que las reclamaciones podrán ser presentadas en forma oral o por escrito, sin mayores formalidades de ley, ni tampoco será indispensable la presencia o patrocinio de un abogado; b.4) en caso de notificaciones, éstas se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del proponente de la acción; y, del organismo público o privado responsable de la acción lesiva o de la omisión; y,

b.5) que se aplicarán las normas procesales más ágiles en cuanto a su ejecución, para evitar cualquier retardo en el despacho de las providencias dentro de estas causas (Ecuador, 2012).

En cuanto al procedimiento en sí, una vez presentada la acción, el juez convocará de inmediato a audiencia pública y dispondrá también en cualquier momento la práctica de las pruebas respectivas, de que se consideren asistidos los accionantes. Además, se presume la buena fe del accionante, en cuanto a que la acción propuesta corresponde a la verdad por alguna vulneración de derechos constitucionales (Harvard.edu, 2016).

En cuanto a la sentencia, el juez resolverá la causa con probidad y agilidad, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla con claridad, y en tal caso, ordenar la reparación integral, así como especificar las obligaciones que pesan en contra del destinatario de la decisión judicial, así como las circunstancias en que debe cumplirse.

Las sentencias de primera instancia pueden ser apeladas para ante la Corte Provincial y estos procesos judiciales terminarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. En caso de que la sentencia o resolución no sea cumplida por parte de servidores públicos, el juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Si es un particular quien incumple la sentencia, se deberá hacer efectiva la responsabilidad correspondiente que determina la ley. Todas las sentencias deben ser remitidas a la Corte Constitucional, para que la misma las incluya dentro de la jurisprudencia respectiva.

De esta manera, se pretende dejar en claro que las garantías jurisdiccionales incluidas en nuestra Carta Política vigente conducen al ejercicio de las acciones que tiendan a procurar una verdadera tutela efectiva de los derechos que le asisten a los ciudadanos y que se encuentran incluidos principalmente en el texto constitucional que nos rige. Los jueces son parte fundamental de esta tutela efectiva, lo cual está de acuerdo con la doctrina especializada en el ámbito constitucional, que cada vez debe hacerse más patente en el ejercicio de nuestros derechos constitucionales.

#### **4. ¿En qué medida el ordenamiento jurídico interamericano protege adecuadamente el ejercicio del Derecho a la Resistencia, en todos los países en los que rige su normativa?**

Es menester manifestar, al momento de responder esta pregunta, que el ordenamiento jurídico interamericano sí protege de manera adecuada el ejercicio del Derecho a la Resistencia, y esta protección es verdaderamente efectiva, pues la misma se encuentra considerada en los textos de los tratados y convenciones internacionales que sobre Derechos Humanos se han formulado a través de los tiempos, y dentro de las disposiciones contenidas en dichos documentos internacionales, también se encuentran tutelados, previstos y respaldados las manifestaciones de los ciudadanos de los respectivos Estados, que optan o resuelven ejercitar su libertad para protestar, cuando así efectivamente ameritan las circunstancias.

El derecho a la protesta que es el genérico en el que puede bien encuadrarse el Derecho a la Resistencia, como objeto del presente trabajo, ha sido debidamente considerado desde tiempos remotos, así como en cartas fundamentales que han servido como referencia para inspirar a muchas otras Constituciones nacionales. Así se encuentra en las Constituciones de los Estados Unidos de América, de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre, como producto de la Revolución Francesa de 1789, traen dentro de sus disposiciones el derecho inalienable del pueblo para protestar y resistirse ante las decisiones injustas y políticas inadecuadas que puedan dictarse y que vayan en contra de sus derechos fundamentales y derechos constitucionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos incluye entre sus disposiciones la referencia de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como también establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en el texto de esta normativa, sin ningún tipo de distinción, entendiéndose por ésta las relacionadas con raza, color, sexo, idioma, religión, entre otros. Así mismo, se dispone en esta norma legal universal que todo individuo tiene derecho a...la libertad, debiendo entender por esta libertad toda manifestación de las personas para poder expresarse sin ningún tipo de condicionamientos que no sean los que se relacionan con una forma civilizada,

legítima y eficaz de protestar o resistirse ante las injusticias que puedan pesar sobre ellos. Así también se precautela que las personas tengan derecho a ser atendidos en sus reclamaciones y que las mismas tengan una manera efectiva de solucionar sus reclamaciones, mediante una vía expedita, legal y equitativa.

Por otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a...la libertad, indicando más adelante que esta libertad se vincula con la relacionada con la opinión, expresión y difusión. También se considera el derecho de justicia, para que las personas o ciudadanos que se encuentran amparados por esta declaración internacional tengan la certeza de que sus peticiones y reclamaciones van a ser debidamente acogidas y resueltas mediante un procedimiento sencillo y eficaz.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos es una norma internacional muy importante al momento de hacer la presente investigación, pues es el conjunto de disposiciones que rigen para nuestra jurisdicción americana, en la cual y en torno a la cual nos vamos a estar moviendo constantemente para el ejercicio de nuestros derechos y libertades constitucionales. Entre estos derechos y libertades se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y expresión y el ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de censuras previas, pero sí se hace referencia a las responsabilidades por las que los ciudadanos deben responder cuando ejercitan este derecho y libertad. De esta manera conviene manifestar que las libertades antes referidas se encuentran respaldadas por las acciones judiciales y recursos idóneos, para que una vez ejercitadas puedan tener la certeza de que van a ser debidamente acogidas, investigadas y resueltas en su integridad, de tal manera que no queden burlados sus derechos y garantías constitucionales.

Todo lo manifestado en líneas anteriores nos lleva a manifestar que el ordenamiento jurídico interamericano sí considera e incluye en su articulado disposiciones que claramente ponen de manifiesto y respaldan las libertades individuales y colectivas que tienen los ciudadanos de los estados americanos que se encuentran adscritos a estos textos internacionales. Estas libertades y derechos que se encuentran considerados en la normativa antes mencionada tiene su réplica idónea en las Constituciones Políticas de cada uno de los Estados que conforman

el Sistema Interamericano de Derechos y Justicia. Dentro de estas libertades y derechos referidos se encuentran los mecanismos más relevantes para poder ejercitar adecuadamente las mismas, como es el caso del Derecho a la Resistencia.

Adicionalmente, se considera importante resaltar que las libertades y los derechos fundamentales que se encuentran declarados en los documentos y tratados internacionales a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores, representan como aquél marco jurídico general que sirve como punto de referencia para que luego esos derechos y libertades y la forma más efectiva de ejercerlos se encuentren debidamente incluidos y regulados en la Constituciones Políticas de cada Estado que forma parte de este gran conglomerado. Se hace referencia entonces a uno de los casos más relevantes del Derecho a la Resistencia considerado en algunas Cartas Políticas de los Estados Americanos.

En el caso del Ecuador, el Derecho a la Resistencia se encuentra expresa y claramente manifestado en el art. 98 del texto constitucional. Ésta es la primera ocasión en que de manera expresa existe un artículo por lo menos en una Constitución Política ecuatoriana que incluye este derecho inherente al ejercicio de las libertades y derechos constitucionales, en este caso del Ecuador. Vale mencionar también que en otras Constituciones a nivel latinoamericano también se encuentra instituido este derecho para sus ciudadanos. Por ejemplo, en el caso de El Salvador se reconoce el derecho a la insurrección, para restablecer el orden constitucional violentado. La Constitución de la República Argentina establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a resistencia contra quienes ejecutaren actos contrarios al orden constitucional, así como también para quienes usurparen el poder. La República Federativa de Brasil no trae expresamente el derecho a la resistencia, pero sí manifiesta la tolerancia a determinados actos de reclamos contra políticas injustas y derechos desatendidos para con el pueblo de Brasil. La República de Cuba sostiene que todo el pueblo cubano tiene el derecho de combatir por todos los medios, incluso la lucha armada contra cualquiera que pretenda violentar el orden público y social. La Constitución de la República de Paraguay incluye una disposición que autoriza a los ciudadanos a resistir a los usurpadores del poder y contra cualquier principio contrario a las normas constitucionales. La Constitución de la República Oriental de Uruguay incluye una disposición en la cual se reconoce a los ciudadanos de dicho país para que

resistan cualquier arbitrariedad de las autoridades públicas, contraria a los derechos constitucionales.

Por todo lo antes expuesto, se considera que en el ordenamiento jurídico interamericano, así como en las Constituciones Políticas de los países americanos, entre las cuales se encuentran detallados los que forman parte del presente trabajo de investigación, sí se protege de manera eficaz y adecuada el ejercicio del derecho de los ciudadanos a resistirse contra políticas injustas, actos arbitrarios y contra ley, que vulneren o pretendan violentar los derechos constitucionales establecidos en favor de los ciudadanos de los países americanos.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

**Uno.** Vale indicar que es importante destacar el contenido del artículo 1 de la constitución del Ecuador del 2008, que nos da posibilidad de dar relevancia a un cambio de paradigma entre un modelo de estado y otro, el del Ecuador actual, cuyo articulado configura a las instituciones que forman parte de nuestra carta política, para que esta manera poder ubicarnos en exacta manera jurídica del artículo 98 de nuestra constitución. Así, se considera que se puede distinguir y apreciar el alcance y la consistencia del derecho a la resistencia, encuadrándolo en nuestro régimen constitucional vigente, en su integralidad.

**Dos.** Toda función del estado Ecuatoriano y todo derecho en nuestro país están sometidos a los derechos constitucionales, los mismos que están debidamente fundamentados en el principio de la dignidad de la persona tal como expresamente lo manifiesta el artículo 11 inciso séptimo, de la Constitución de la República del Ecuador 2008. Este principio aparece como el pilar fundamental, desde el punto de vista axiológico, de la estructura constitucional Ecuatoriana, que a su vez ejerce influencia, sobre todo el ordenamiento jurídico de nuestra carta política y de todas las demás leyes de nuestro país.

**Tres.** Con el surgimiento de la constitución democrática se puede manifestar que se produce también la puesta en el escenario jurídico democrático

del derecho a la resistencia, para ejercitarlo en todos los casos de injusticia del poder público. Sin embargo, esta constitucionalización del derecho a la resistencia no significa que desaparezca la legítima resistencia contra el poder público, pero hay que dejar establecido que si no consta el derecho a la resistencia en el texto constitucional, no se podría llevar a cabo de manera legítima una resistencia, pues esta estaría al margen o sería contrario al ordenamiento jurídico constitucional, pues en un estado constitucional democrático, el fundamento de la legitimidad para desarrollar una eventual resistencia a políticas gubernamentales injustas deben residir en el texto constitucional.

**Cuatro.** La Carta Política Ecuatoriana que se encuentra actualmente vigente, incluye en su articulado el derecho a la resistencia como un asunto novedoso, en comparación con otras legislaciones. Sin embargo, es importante señalar que tal como se encuentra establecido este derecho en el texto constitucional, resulta muy amplio, dando lugar a interpretaciones arbitrarias, o también a invocaciones discrecionales, pues puede provocar que cualquier persona pueda hacer un uso indebido de éste, como oponerse a lo que cualquier persona puede hacer, por el hecho de considerarlo atentatorio a sus derechos. De esta manera, cada persona puede convertirse en juez y parte, respecto al momento y el porqué ejercer la resistencia. Esta situación podría convertirse en caótica en nuestro medio, pues no se requeriría ningún otro requisito para invocar el derecho a la resistencia, sino solamente el sentir una vulneración de un derecho, que puede ser real o supuesta.

**Cinco.** Sin embargo de lo antes expuesto, vale referir que la doctrina constitucional ha dotado a la institución del derecho a la resistencia de algunas cualidades, que le permiten diferenciarse de otras formas de resistencias, a las cuales en nuestro país se deben recurrir, para evitar que este derecho sea eventualmente utilizado de manera arbitraria, para que de esta manera no se trastoque la función conservadora y restauradora del bien jurídico que protege, que son los derechos constitucionales, en el caso del Ecuador. (Penal.com.ar, 2015)

**Seis.** Considero que el derecho a la resistencia que se encuentra en nuestra Carta Política vigente es un verdadero derecho-garantía de elevada

trascendencia y de ejercicio excepcional pues está establecido para la defensa de los derechos constitucionales, ante acciones manifiestamente ilegítimas e injustas del poder público, que puedan vulnerar nuestros derechos constitucionales; algunas de estas vulneraciones podrían ser realmente graves. También del derecho a la resistencia está establecido para el reconocimiento de nuevos derechos, lo cual resulta algo verdaderamente novedoso y hasta un tanto riesgoso: novedoso pues no se conoce que en que alguna otra Constitución Política de otro país, se contemple el caso del eventual reconocimiento de nuevos derechos y cuales sería estos; y, riesgosos, pues al tratarse de nuevos derechos, éstos deberían estar expresamente establecidos en el texto constitucional, para su correspondiente reconocimiento; de otra manera, tampoco se establece que organismo público es encargado de establecerlos y reconocerlos legalmente.

**Siete.** El derecho a la resistencia es un derecho que se enmarca en la protección de derechos constitucionales, ya sea para el caso de posibles violaciones de dichos derechos, como para el caso de violaciones efectivas de los mismos. De acuerdo a lo que se ha estudiado, el derecho a la resistencia se puede invocar de manera activa y pasiva, por actos y omisiones de autoridad pública, administrativa, o de cualquier persona natural o jurídica. También puede invocarse el derecho a la resistencia con el objeto de que se impida que una vulneración a uno o más de nuestros derechos constitucionales se encuentren actualmente transgredidos, con el objeto de que la autoridad judicial competente disponga la paralización total de aquello que motiva nuestros reclamos o interposición de la resistencia aquí mencionada.

## RECOMENDACIONES

**Uno.** En virtud de lo antes mencionado en las conclusiones, esto es, en lo que tiene relación con la naturaleza jurídica del derecho a la resistencia y su establecimiento para preservar, defender, amparar el principio de la dignidad de la persona, así como estar considerado como un auténtico derecho-garantía, es muy importante que el derecho a la resistencia tenga una regulación y procedimientos adecuados, que deben estar expresamente establecidos en la ley, que bien podría ser una ley especial para esta materia, con el propósito de que no llegue a ejercitárselo sin otro fundamento que la creencia de que una persona, ya sea natural o jurídica, pueda afectar derechos consagrados en la Constitución, o nuevos derechos que los considere exigibles. Sin embargo, vale tomar en consideración que la regulación o procedimiento que se establezca no restrinja el contenido del derecho a la resistencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución vigente.

**Dos.** El Estado Ecuatoriano, a través de los organismos públicos pertinentes establecidos por Ley, debe promover las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias y pertinente, para asegurar que los derechos y principios de las personas estén efectivamente garantizados; así como el ejercicio pleno de los derechos humanos en el Ecuador. Se debe prohibir expresamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que se criminalice el derecho a la resistencia ante actos y decisiones injustas de la autoridad pública, o la represión por razones vinculadas a la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

**Tres.** En relación con el papel que debe ocupar la Corte Constitucional del Ecuador, la existencia del derecho a la resistencia en el texto de nuestra Carta Política, da lugar de manera imperativa para que dicho máximo tribunal de justicia constitucional tenga la independencia que se requiere, con el propósito de lograr una defensa imparcial de los derechos fundamentales y constitucionales, frente a los eventuales actos de abuso de autoridad o de injusticias, que pueda cometer el gobierno de turno o los poderes fácticos que en

un momento dado puedan existir en la sociedad ecuatoriana, o de cualquier otro país.

**Cuatro.** Es importante destacar a manera de recomendación que el sistema procesal ecuatoriano, entendido y establecido para la realización de la justicia y de la equidad, deberá siempre procurar que se hagan efectivas las garantías del debido proceso, sobre todo para evitar eventuales casos en los cuales ciudadanos que hayan optado por el ejercicio del derecho a la resistencia sean detenidos, así como para evitar que se los imputen injustamente por delitos comunes y relacionados con el terrorismo y sabotaje. En tal virtud, esta recomendación va encaminada a que se eviten que se pueda utilizar al sistema procesal ecuatoriano para criminalizar la protesta social.

**Cinco.** Que el gobierno nacional actual, así como cualquier otro gobierno de turno, emitan las políticas públicas, leyes, reglamentos, y demás normativa legal pertinente, en favor de la ciudadanía, para que de esta manera se garantice debidamente el derecho de participación ciudadana por todos los medios legales adecuados. De igual manera, se recomienda que se promuevan el respeto a los derechos constitucionales, para que de esta manera se pueda garantizar como corresponde el derecho a la resistencia, así como todas las modalidades relacionadas con el mismo, entendiéndose por estos la desobediencia civil, la objeción de conciencia y demás actos de protesta social en general, en favor del pueblo ecuatoriano.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **FUENTES NORMATIVAS**

1. Declaraciones, Convenciones y Protocolos (Sobre Derecho Humanitario). (2012). Declaraciones, Convenciones y Protocolos. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Declaraciones, Convenciones y Protocolos (Sobre Derecho Humanitario). (2012). Declaraciones, Convenciones y Protocolos. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. Declaraciones, Convenciones y Protocolos (Sobre Derecho Humanitario). (2012). Declaraciones, Convenciones y Protocolos. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).
4. Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010). Santiago de Compostela, España.
5. Constitución de la República del Ecuador. (1998). Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador.
6. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador.
7. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador.
8. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. Allan, B.-C. (8 de Agosto de 2012). <http://allanbrewercarias.com>. Recuperado el 4 de Enero de 2016, de <http://allanbrewercarias.com>
2. B., E. (2014). *Índice y Primer Capítulo*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
3. Bobbio, N. (2006). *Estado de Gobierno y Sociedad*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
4. Bobbio, N. (2008). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.
5. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
6. Cueva Carrión, L. (2013). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
7. Diario La Hora. (6 de julio de 2012). <http://www.lahora.com.ec>. Recuperado el 4 de enero de 2016, de <http://www.lahora.com.ec>
8. Diario La Hora. (15 de Mayo de 2012). La resistencia de estudiantes universitarios frente al resultado electoral en la Universidad Técnica de Manabí. *La Hora* , pág. 13.
9. Diario La Hora. (7 de Julio de 2012). La resistencia de la Unión Nacional de Educadores a ser evaluados por el Ministerio de Educación. *La Hora* , pág. 8.
10. Diario La Hora. (5 de Agosto de 2012). La resistencia del sindicato de trabajadores de Machala por despido injustificado de la Municipalidad. *La Hora* , pág. 11.
11. Diario La Hora. (8 de Julio de 2012). Resistencia pacífica de los transportistas del Carchi al transporte ilegal. *La Hora* , pág. 12.
12. Diario La Hora. (7 de julio de 2012). Sobre la resistencia del sector indígena a la explotación minera. *La Hora* , pág. 4.
13. Dreier, R. (1985). *Derecho y Moral*. Barcelona: Alfa.
14. Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
15. Ecuador, C. C. (10 de Julio de 2012). [www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF\\_LOTAIP/LOGJCC.P](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/PDF_LOTAIP/LOGJCC.P)

- DF. Recuperado el 7 de Enero de 2016, de [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec): <http://www.corteconstitucional.gob.ec>
16. Elizalde, & Flores. (2011). *El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno*. Guayaquil, Ecuador: Poligráfica.
  17. Española, R. A. (1999). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Espasa Calpe.
  18. Falcon y Tella, M. (2000). *La Desobediencia Civil*. Madrid, España: Marcial Pons.
  19. Ferrari, F., & Tarzia. (2011). *El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno y Contemporáneo*. Guayaquil, Ecuador: Poligráfica.
  20. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (7 de Julio de 2012). <http://www.inredh.org>. Recuperado el 4 de Enero de 2016, de <http://www.inredh.org>
  21. Gargarella, R. (2007). *El Derecho a la Protesta. El Primer Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
  22. Gargarella, R. (2007). El Derecho de Resistencia en situaciones de carencia extrema. *Revista Internacional de Filosofía*, 55.
  23. Grupo Vistazo. (2011). Cervecería Nacional deberá pagar más de 90 millones a ex-trabajadores. *Vistazo*, 58.
  24. Guaranda Mendoza, W. (2009). La consulta previa y el Derecho a la Resistencia. *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 147.
  25. Guaranda, W. (2009). La consulta previa y el Derecho a la Resistencia. *Nuevas Insituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 147.
  26. Haas, E. (2002). *El Derecho a la Reunión*. Santiago: Tribunal Constitucional de Chile.
  27. Habermas, J. (1998). *Factibilidad y Validez*. Madrid: Trotta.
  28. Harvard.edu. (7 de enero de 2016). [www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitucional](http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitucional). Recuperado el 4 de abril de 2016, de <http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitucional>
  29. Hernández, M. (2012). *El Derecho Constitucional a la Resistencia: Realidad o Utopía?* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

30. Jiménez, L. (2014). *Derecho a la Resistencia en Ecuador*. Quevedo, Los Ríos: Tesis inédita.
31. Kant, I. (1968). *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. México DF: Dirección General de Publicaciones de la UNAM.
32. Mortati, C. (2007). *Formas de Estado y Formas de Gobierno*. Milán, Italia: Giuffré Editore.
33. Neumann, F. (1986). *El Estado de Derecho: Teoría Política y Sistema Jurídico en la Sociedad Moderna*. Quito, Ecuador: Biblioteca Nacional del Ecuador.
34. Osorio, Á. (1997). *El Alma de la Toga*. Buenos Aires: Astrea.
35. Penal.com.ar, P. (18 de Diciembre de 2015). <http://www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41079.pdf>. Recuperado el 4 de Enero de 2016, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41079.pdf>
36. Ramos, M. (2012). Imprecisiones respecto a la resistencia en el Ecuador. *Law Review* , 3.
37. Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
38. Real Academia Española de la Lengua. (1999). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Espasa Calpe.
39. Rubio Llorente, F. (1998). Reformas a la Constitución. *Revista Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid* . , 20.
40. Ugartemendia Eceizabarrena, J. (1999). El Derecho de Resistencia y su contitucionalización. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* , 222.
41. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. (2011). *El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno*. Guayaquil: Poligráfica.
42. Vargas Merchán, S. (2015). *Derecho a la Resistencia*. Quevedo, Los Ríos: Tesis inédita.
43. Zambrano Pasquel, A. (2011). El Derecho a la Resistencia: Una visión histórica. *Revista de Derecho* , 5.

## **APÉNDICE A**

### **CASOS PRÁCTICOS DE SITUACIONES EN EL ECUADOR, EN LAS QUE SE HA PUESTO DE MANIFIESTO LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA**

#### **1. "Ataque o Resistencia", delito por el que se juzgará a los manifestantes.**

**(Noticia de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 19 de 2014)**

En esta noticia publicada en diario El Universo se informó que "los adultos que habrían participado en las violentas manifestaciones en los alrededores de los colegios fiscales Montúfar y Mejía, así como en el Centro Histórico, serán juzgados por el delito de "ataque o resistencia", tipificado en el artículo 283 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)". La disposición legal antes referida señala textualmente que "La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de la policía nacional, cuando obran en ejecución de las leyes o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años". Los incidentes se produjeron en el marco de las movilizaciones convocadas el pasado Miércoles por las centrales sindicales y también por el oficialismo. <http://cisepp.blogspot.com/2014/09/ataque-o-resistencia>.

Los manifestantes detenidos en la Unidad de Flagrancia competente sumaron 52. De acuerdo con el parte policial, las personas antes referidas fueron detenidos por alterar el orden público, cerrar las vías, provocar daños públicos y privados y por causar lesiones a policías en servicio activo. <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/19>.

En relación con este tema, el Presidente Correa escribió en su cuenta de twitter que "Se sancionarán estos actos, no solamente vandálicos, sino delincuenciales, así pretendan, como siempre, manipular la verdad". Según el criterio del Presidente de la República, lo que ocurrió en las inmediaciones del Colegio Montúfar fue totalmente

reprochable y responsabilidad de infiltrados, de los tirapiedras de siempre y de ciertos padres de familia del Movimiento Popular Democrático (MPD). <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/19>. <http://cisepp.blogspot.com/2014/09/ataque-o-resistencia>.

Al respecto, el Ministro de Educación, Augusto Espinosa, anunció que 30 alumnos de los colegios Montúfar y Mejía serán separados por participar en los actos de violencia, pero aclaró que serán reubicados en otros establecimientos educativos, para de esta manera garantizar su derecho a la educación. <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/19>.

Por otra parte, el Ministro del Interior, José Serrano, responsabilizó por los incidentes al Movimiento Popular Democrático (MPD) y la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador (FESE). En entrevistas con medios de comunicación públicos anunció que interpondría denuncias penales en su contra. <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/19>.

Por su parte, el Presidente de la FESE, señor Mauricio Chiluisa, manifestó que las detenciones de los jóvenes estudiantes fueron injustas. Manifestó que "denuncian a la Policía Nacional y a los Ministerios de Educación y del Interior, porque reprimieron a los jóvenes, que respaldaron a los obreros, indicando además que las protestas continuarán, a pesar de las sanciones". <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/09/19>.

## **2. "Derecho a Protestar"**

**(Opinión del jurista Jorge Alvear Macías, publicada en diario El Universo, en Septiembre 19 de 2014)**

Las movilizaciones de gremios de trabajadores y simpatizantes al Gobierno en diferentes ciudades del país, para exigir cambios en las políticas públicas, solamente alcanzaron su objetivo, pero de manera parcial. Los medios de comunicación informaron que la concentración de protesta de trabajadores en la Plaza de San Francisco, en Quito, fue acosada por miembros de la Policía Nacional. El Presidente de la República declaró que no atenderá a los dirigentes que organizaron los movimientos y las protestas. La resistencia al diálogo no es compatible con el derecho

ciudadano a reunirse y protestar; este derecho está reconocido y garantizado en la Constitución, además de que está respaldado en tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos. Está implícito en la libertad de pensamiento y de expresión, así como en el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Por esa razón, los gobernantes tienen el deber de respetar el derecho de cada ciudadano a disentir y a reclamar por sus derechos en espacios públicos, de la misma manera que los gobernantes aceptan las expresiones de complacencia. Por su parte, el ciudadano debe manifestar su inconformidad sabiendo que está amparado, en tanto en cuanto lo haga de manera pacífica.

Sobre este tema, el columnista de El Universo continúa indicando que "resulta útil hacer referencia a la reflexión que está contenida en un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, sobre Ecuador, en el año 1999, en el que la Comisión escribía que "...hay ocasiones en las cuales los Presidentes mismos provocan crisis institucionales, como cuando se clausuran, sin tener las atribuciones necesarias, los Congresos, o avasallan la independencia del Poder Judicial. En esos casos, la restitución del Estado de Derecho puede hacer necesario el reemplazo del Presidente. En la medida en que ello se haga conforme a los mecanismos previstos en la Constitución respectiva...".

De acuerdo con lo manifestado, siempre debe evitarse el quiebre de los principios democráticos.

### **3. "Desobediencia, figura penal ambigua"**

**(Opinión del Dr. Santiago Guarderas, analista invitado, publicada en diario El Universo, en Septiembre de 2014)**

"Dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública que el nuevo Código Orgánico Integral Penal, COIP, tipifica, consta el "incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente", contenido en el artículo 282 del cuerpo legal antes mencionado. El delito recibe una regulación distinta si es cometido por un ciudadano, o si es cometido por un servidor policial o militar.

La conducta dolosa está descrita así: "La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad

competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". <https://lasinfracciones.wordpress.com>.

En el Código Penal anterior, la desobediencia se limitaba a las personas que no obedecían a las autoridades, cuando éstas ordenaban "alguna cosa para el mejor servicio público", en asuntos de su dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales. Para que la conducta fuere punible era requisito fundamental que la orden debía ser necesaria "para el mejor servicio público". El delito se lo castigaba con prisión de ocho días a un mes.

Contra toda técnica jurídica, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, instituye esta infracción, sin establecer los límites precisos de la conducta, esto es, sin individualizar las órdenes o prohibiciones específicas que son punibles, ni considerar la legitimidad de ellas en el contexto en que fueron impuestas. Se trata de un tipo penal abierto, que permitirá a la Fiscalía acusar a los ciudadanos con un amplio criterio subjetivo. Cabe preguntarse: el periodista que no cumpliera con una decisión, orden, o prohibición del Superintendente de Comunicación, por ejemplo, pedir disculpas, sería sujeto de este delito?. O, qué pasa si la orden proviene del Presidente de la República, que es el Jefe de Estado, de Gobierno, y responsable de la administración pública?. <http://www.hsph.harvard.edu/population.domesticviolence>. Quedará asimismo a criterio de los jueces determinar los parámetros que hacen el incumplimiento grave o leve, para aplicar el máximo o mínimo de la pena, respectivamente.

El tema analizado no queda allí. Tampoco se concreta si la orden o prohibición específica, y aún la legalmente debida, deba estar firme para que se configure el incumplimiento, habida cuenta que los actos de la administración pública se presumen legítimos y ejecutoriados. Incluso hay leyes, como la de Comunicación, que disponen que las resoluciones del Superintendente son vinculantes y su contenido debe ser cumplido en los plazos señalados en ellas, y que no obstante su impugnación, continuarán aplicándose, hasta que un juez suspenda o la revoque definitivamente (art. 58).

El tipo penal también podría, en muchos casos, vulnerar derechos constitucionalmente consagrados. En efecto, la Constitución ecuatoriana reconoce a todo ciudadano el derecho a la resistencia, frente a actos del poder público que

vulneren o puedan vulnerar sus derechos (art. 98). Vargas Merchán, S. (2015). Derecho a la Resistencia. (Tesis inédita de Maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador. Por lo que el ciudadano que intente resistir una orden o prohibición específica, por esta razón, podría ser procesado y aun condenado por este delito.

#### **4. "Diario La Hora se declara en resistencia ante la Supercom".**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Marzo 22 de 2015)**

Diario La Hora se declaró en resistencia ante la última resolución de la Superintendencia de Información y Comunicación, Supercom, del pasado 18 de Marzo, que le señaló haber violentado el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación. Dicho artículo obliga a los medios de comunicación a clasificar todos los contenidos de su publicación o programación, con criterios con parámetros jurídicos y técnicos, tales como: informativos, opinión, formativos, educativos, culturales, entretenimiento, deportivos y publicitarios.

La Supercom señaló que el pasado 8 de Marzo Diario La Hora publicó una carta abierta titulada "Para el tira insultos de los Sábados", sobre una supuesta palancocracia, y fue clasificada con el contenido "P", es decir, publicidad, cuando su contenido es de opinión, porque tiene enunciados interpretativos y subjetivos, respecto al pensamiento y parecer de su autor, David Rosero, consejero de Participación Ciudadana, ya que se emite juicios de valor que configuran una opinión particular, que se aparta de un contenido publicitario".

El Abogado de este diario, Gerardo Aguirre Vallejo, en la audiencia de sustentación señaló que el medio nunca violentó la ley, y que la publicación fue concebida como publicidad "debido a que un ciudadano pagó por su difusión, para lo cual presentó como prueba una factura electrónica".

Para Diario La Hora esta es una resolución sancionadora "que vulnera sus derechos constitucionales, el debido proceso y la seguridad jurídica", y anuncia que acudirá a todos los jueces competentes, para la reparación de sus derechos. <http://jcelobservador.blogspot.com/2015/03/diario-la-hora>.

## **5. "Oficialismo negó tratar una resolución sobre resistencia".**

### **Propuesta pedía garantía tras crítica presidencial a este derecho.**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 11 de 2015).**

Con 88 votos de Alianza País en contra, el oficialismo no dio paso ayer a un pedido de cambio de orden del día de la sesión de la Asamblea Nacional, para tratar la resolución presentada por el legislador alterno Jorge Escala. quien actuó en lugar de la Legisladora Titular Lourdes Tibán, en la que se garantizaba el derecho a la resistencia y se demandaba a la libertad de los detenidos en las movilizaciones de Agosto pasado. Escala expuso en el pleno de la asamblea que es necesario reafirmar la plena vigencia del derecho a la resistencia, tras las declaraciones del Presidente Rafael Correa de que se arrepiente el haber permitido que se incluyera en el texto de la Constitución de 2008 este derecho. La propuesta de Escala obtuvo el respaldo de 34 votos válidos.

Al consultarle sobre este asunto a la legisladora Alexandra Ocles, Coordinadora de Alianza País, sostuvo que en el bloque de su movimiento político no se ha hecho todavía una discusión interna sobre el Derecho a la Resistencia, por lo que no existe claridad sobre este tema. La legisladora dijo estar de acuerdo con este derecho, pero que le parece que hay que establecer parámetros para que no se desgaste ni se manipule este derecho.

## **6. "Resistencia no captó interés en pleno de la Constituyente".**

### **Dos actas de la Asamblea resumen intervenciones.**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 14 de 2015).**

El derecho a la resistencia, cuestionado por el Presidente Rafael Correa en las dos últimas Sabatina, consta el artículo 98 de la Constitución del Ecuador del 2008, bajo el título IV, que se denomina "Participación y Organización del Poder". Ningún legislador de la mesa de trabajo, denominada Participación Ciudadana, cuestionó que se incluya este derecho en el texto de la Constitución Vigente. Todo lo contrario, todos se manifestaron a favor de la existencia de este derecho en el texto Constitucional. Sin embargo vale citar que si existieron dos propuestas, de igual número de legisladores que solicitaron que se hagan precisiones en su texto, como por

ejemplo, que se reemplace el término de resistencia por "Acción Popular". Otro legislador pidió que se haga extensiva la aplicación de este derecho también a los "Pueblos y Nacionalidades".

En la Sabatina del 5 de Septiembre del 2015 el Presidente Correa dijo que incluir el Derecho a la Resistencia en el texto de la Constitución Vigente fue una novelería del primer Presidente de la Asamblea Constituyente, Alberto Acosta. Acosta respondió vía Twitter: "Correa en su prepotencia cree que el estaba al frente en la redacción de la Constitución. No entiende que fue un ejercicio democrático colectivo".

## **7. "Derecho a la Resistencia".**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 11 de 2015).**

### **Opinión de Orlando Alcívar Santos.**

Unos de los temas de análisis en estos días en los distintos foros políticos, jurídicos y sociales es el derecho a la resistencia, contenido en el artículo 98 de la Constitución, puesto que el Presidente de la República en la última de sus comparecencia semanales hizo una mala alusión al asunto, señalando que se arrepentía de haber permitido que se incluyeran en su texto, afirmación con la cual además, dejaba muy mal parado a los asambleístas constituyentes de su gremio, pues con eso indicaban que quien aprobaba su redacción era el y no aquellos a quienes le correspondían hacerlos.

Dejando aparte la intromisión en obligaciones ajenas, ese derecho, reconocido ahora con certeza, ya tenían antecedentes, aunque no tan explícitos, en la Constitución 1998, al reconocer, entre los derechos civiles de los ciudadanos, "Que nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley" (art. 24,4); <http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence> o cuando garantizaba la cláusula de conciencia, en lo relativo a la comunicación (art.81); o cuando volvía a aceptar la objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, para no hacer el servicio militar (art.188); todos estos antes mencionados son considerados como casos de desobediencia civil reconocidos

legalmente, aunque al decir verdad el derecho a la resistencia o la desobediencia civil merece un examen de fondo.

Hay un conflicto jurídicamente interesante, porque al elevar la resistencia a la categoría de derecho constitucional (que no está descrito dentro del elenco de derechos civiles o de libertad, contenidos en el art. 66 de la constitución), se abre paso a una desobediencia legal que lleva a su vez implícito el deseo cívico y legítimo de mejorar la sociedad a través de la rectificación de la norma o de su interpretación o de su aplicación.

El derecho a la resistencia persigue, dentro de la trayectoria del progreso permanente de los derechos humanos, dar un salto cualitativo, dialéctico, con el cual los derechos se conviertan en parte inseparable de la persona humana, protegidos por el estado y respetados con estrictez por la autoridad pública o por los particulares. Si no hay leyes protectoras o si no se las observas, nacen por generación propia el derecho a la resistencia que, en nuestro caso, no necesita de esa espontaneidad jurídica, puesto que está reconocido explícitamente por la Constitución. De acuerdo con el autor Francisco Fernández B, al escribir sobre desobediencia civil manifiesta que "quien ejerce el derecho a la resistencia o a la desobediencia civil no debe pasar de ciertos límites, porque se convertiría en lo contrario de lo que quiere ser; desde el punto de vista ética-político, el colectivo desobediente tiene que saber que el recurso de una violencia equitativa a la de los Estados, hará de su desobediencia una actuación tan incivil como la de la mayoría de los soberanos". [http://www.upf.edu/materials/polietica/\\_pdf/paundesobedience](http://www.upf.edu/materials/polietica/_pdf/paundesobedience). Este es un derecho constitucional que exige profundidad para interpretarlo y aplicarlo.

## **8. "El Arrepentido".**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 13 de 2015).**

### **Opinión del Francisco Febres Cordero.**

¡Qué gran revelación que hizo el excelentísimo Presidente de la República!: El era quien a la final decidía de que iba y que no en la Constitución de Montecristi. Al principio el que le consultaba era el Alberto Acosta pero como resultó muy consultó y enzima lento le dieron el vire y le punieron al corcho Cordero, que él si era

veloz para las votaciones y para dejar pasar textos que los asambleístas ni siquiera habían leído y venían redactados directamente del Palacio del Gobierno. <http://www.eluniverso.com/opinion/2015/09/13/nota/5120>. Lo malo es que para el Señor Presidente de la República los buenos se hacen malos rapiditos pues antes lo alababa al Alberto Acosta y se declaraba el primer Acostista del País pero después comenzó a decir que era un ecologista ingenuo, atolondrado, fanático izquierdoso horrible tipo. Tan horrible que le cogió en curva al excelentísimo Presidente de la República y le convenció de que incluyera en la Constitución ese artículo que trata sobre la resistencia, que es el derecho que tiene el pueblo para no acatar lo que se considera injusto. <http://www.eluniverso.com/opinion/2015/09/13/nota/5120> ¡Que bestia!. El señor Presidente de la República se ha manifestado arrepentido ante esa novelería de Acosta un niño inmaduro de 60 años de edad. Caprichoso por lo que el señor Presidente de la República dejó que el niño Acosta escribiera lo que le pareciera en la Constitución. <http://www.eluniverso.com/opinion/2015/09/13/nota/5120>.

Como el excelentísimo señor presidente de la República dijo no le importa que le llamen dictador, autoritario, déspota, pero que la gente tenga el derecho de salir a las calles a gritar su rebeldía, ese sí no aguanta el dictador, autoritario, déspota. Como se arrepiente, como se pregunta ¿Por qué cedí?, ¿Cómo permití que la gente pudiera expresar su desacuerdo con mis palabras siempre sabias, con mis acciones siempre acertadas? <http://www.eluniverso.com/opinion/2015/09/13/nota/5120>.

## **9. "Permiso para resistir".**

**(Nota de prensa, publicada en diario El Universo, en Septiembre 15 de 2015).**

### **Opinión del Dr. Hernán Pérez Loose.**

Entre los derechos que reconoce la constitución de los Estado Unidos de América no está el Derecho a la Resistencia. Sin embargo, ello no fue obstáculo para que en el siglo XX, en los años sesentas líderes civiles se tomaran las calles y plazas de ese país para presionar a los poderes públicos para que adopten una legislación contra la discriminación racial. Se destacan en este punto las protestas encabezadas por Martin Luther King Jr. A nadie se le ocurrió en esos años argumentara que la ausencia del derecho a la resistencia en el texto de la Constitución Norteamericana,

les impedía a Luther King y a sus miles de seguidores a marchar, protestar y en general, resistirse a un sistema legal y político que estaba resultando oprobioso.

Por lo expuesto cuando en Montecristi se decidió y estableció que los Ecuatorianos tienen derecho a resistirse frente a acciones u omisiones del poder público... que vulneren sus derechos constitucionales (Art. 98 C.R.E.), no se hizo otra cosa que reconocer un derecho inmanente a los pueblos; claro que no dejaba de sonar algo extraño el hecho que este derecho a la resistencia esté expresamente reconocido en la Constitución, porque en caso de darse algún abuso del derecho mencionado, entonces las Cortes, los Jueces, la Legislatura o las entidades de control se encargarían de remediar dicha violación.

## **ANÁLISIS**

Al momento de hacer la presente investigación se planteó la necesidad de ubicar en los medios de comunicación de nuestro país los argumentos, criterios u opiniones que las personas pudieran haber hecho, en relación con el Derecho a la Resistencia, para lo cual no necesariamente debía tratarse de opiniones de juristas, sino que bien podría también tratarse de criterios de personas que no tengan la profesión de abogado. Fue así como se pudo encontrar en diferentes medios de comunicación escrita los nueve casos que se encuentran incluidos en el presente trabajo.

Considero que estos casos prácticos incluidos en la presente investigación son la efectiva y eficaz demostración de que el Derecho a la Resistencia se lo puede bien utilizar en el Ecuador, y constituye el mismo una eficaz herramienta para resistirse ante decisiones o políticas públicas que resulten injustas y hasta atentatorias contra los derechos constitucionales de los ecuatorianos. Además, y como puede bien apreciarse, resulta fundamental que el Derecho a la Resistencia que hemos desarrollado se encuentre debidamente acompañado del efectivo ejercicio de la libertad de comunicación y expresión, que también se encuentra incluido entre los derechos constitucionales de los ecuatorianos.

Finalmente, soy del criterio que estos casos prácticos que se incluyen son una clara muestra del eficaz modo de utilizar el Derecho a la Resistencia en nuestro país y

que los mismos tributan y abonan al criterio de que sí es posible rechazar las acciones u omisiones que puedan darse por parte de las autoridades públicas competentes, principalmente, pero también por parte de cualquier persona que vulnere nuestros derechos constitucionales, y además, son una clara demostración también de que el Derecho a la Resistencia tributa eficazmente a un saludable ejercicio de las libertades y derechos constitucionales en el Ecuador, invitándose entonces a la ciudadanía en general a que no deje de utilizar esta herramienta idónea denominada Derecho a la Resistencia, para hacer valer los derechos constitucionales y derechos humanos que tenemos los habitantes del Ecuador.

## **COMENTARIOS FINALES**

A manera de comentario final, vale destacar en este punto la aparición del constitucionalismo democrático, el mismo que implica el surgimiento de un parámetro válido, en cuanto a objetivo universalizable, para la determinación de la legitimidad ético-política de las formas de resistencia al poder público por motivos de justicia y también de equidad.

Lo antes manifestado consideramos que se debe a que con el surgimiento de las constituciones democráticas, se consiguió la juridificación democrática del histórico "Derecho a la Resistencia" o "Derecho de Resistencia", contra las injusticias del poder público ilegítimo, tanto en título como en ejercicio; la juridificación democrática de las formas de control del poder y garantía de los derechos y libertades.

Sin embargo, esta constitucionalización del "Derecho a la Resistencia" no implica la desaparición de la resistencia legítima contra el poder público; esto es, la imposibilidad de legitimar una resistencia al mismo; pero lo que sí implica es la imposibilidad de llevar a cabo, de forma efectivamente legítima, una resistencia al margen o en contra de los principios de justicia, que fundamentan el ordenamiento jurídico-constitucional; pues en un Estado constitucional-democrático, tanto la función de garantía del Derecho, así como el fundamento de la legitimidad para desarrollar dicha función indicada, residen en la Constitución democrática, o en los principios de justicia que la caracterizan y que dicho texto supremo reconoce.

En el caso del Ecuador, tal como se ha manifestado, la Constitución de 2008 incluye en una sola disposición legal la posibilidad de aplicar el denominado "Derecho a la Resistencia". Esa circunstancia supone la posibilidad de demostrar una especie de novedad, en comparación con otras Cartas Políticas anteriores, las cuales nunca reconocieron expresamente este derecho. Sin embargo, si es posible dar testimonio de que, previamente a la vigencia de la Constitución de 2008, se presentaron algunos casos en los que se puso de manifiesto este derecho, aunque no se encontraba expresamente normado. En este punto, vale citar casos en el ámbito internacional, como el de Francia, en que el Derecho a la Resistencia ha existido desde hace décadas. Vargas Merchán, S. (2015). Derecho a la Resistencia. (Tesis inédita de Maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador.

Sin embargo de lo antes mencionado, vale comentar que la excesiva amplitud con la que el artículo 98 de nuestra Constitución trata a este derecho, hace que pueda prestarse para oponerse a lo que cualquier persona pueda hacer, si otra lo considera atentatorio a sus derechos; con esta situación, se podría cada persona convertir en juez y parte, respecto a cuándo y por qué ejercer resistencia, lo cual puede conllevar a que en nuestra sociedad se pueda presentar una situación caótica, al no requerirse de ningún otro requisito que el sentir alguna vulneración actual o futura de un derecho, para oponerse a lo que otros hagan, inclusive cuando dicha vulneración todavía no se haya efectivamente verificado. Vargas Merchán, S. (2015). Derecho a la Resistencia. (Tesis inédita de Maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador.

De igual manera, vale también comentar que, en virtud de este nuevo "derecho", los ciudadanos ecuatorianos pueden demandar el reconocimiento de nuevos derechos, al ejercer resistencia. Esta circunstancia podría ser considerada como una exagerada potestad en favor de los ciudadanos, quienes al poder exigir el reconocimiento de nuevos derechos, estarían eventualmente introduciendo nuevas instituciones legales, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Vargas Merchán, S. (2015). Derecho a la Resistencia. (Tesis inédita de Maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador.

Lo antes manifestado deja en evidencia la necesidad de que el Derecho a la Resistencia tenga una adecuada regulación, de tal manera que no se lo llegue a ejercer

sin más fundamento que la creencia de que alguien podría afectar otro u otros derechos constitucionales, o nuevos derechos que se consideren exigibles. Vargas Merchán, S. (2015). Derecho a la Resistencia. (Tesis inédita de Maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador. Esta cuestión comentada en líneas anteriores resultaría también conveniente para las autoridades judiciales, de tal manera que puedan obrar y decidir de manera objetiva, al momento de conocer sobre demandas en las cuales se reclamen situaciones relacionadas con el Derecho a la Resistencia, o el reconocimiento de nuevos derechos, por el mismo hecho de haber interpuesto una acción judicial con tal finalidad.

Finalmente, vale también comentar que al momento de regular la aplicación del Derecho a la Resistencia, se deberá tener en consideración que dicha regulación o normativa específica no podrá restringir su contenido, alcance y efectos, pues de darse el caso de que suceda alguna restricción, se estaría violentando el contenido de lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, que establece que el Derecho a la Resistencia se lo ejercerá de forma directa e inmediata.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **José Miguel Vélez Coello**, con C.C: # 0908673056, autor del trabajo de titulación: **La Eficacia del Derecho a la Resistencia como protección a los Derechos Constitucionales**, previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de Junio del 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: José Miguel Vélez Coello

C.C: 0908673056



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La Eficacia del Derecho a la Resistencia como protección a los Derechos Constitucionales		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Vélez Coello, José Miguel		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Doctor Luis Ávila Linzán, Revisor de contenidos; Doctor Nicolás Rivera Herrera, Revisor de Metodología.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	24 de Junio del 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	112
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Eficacia y Protección de Derechos Constitucionales		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Derechos Constitucionales; Garantías Constitucionales; Eficacia del Derecho a la Resistencia en la protección de Derechos Constitucionales; otras formas de protesta ciudadana; desobediencia civil; objeción de conciencia; actos de resistencia.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>El presente estudio tiene el objetivo primordial de analizar la eficacia del Derecho a la Resistencia, como medio idóneo para la protección de los Derechos Constitucionales de los ciudadanos. El Derecho a la Resistencia es un derecho constitucional reconocido en favor de los pueblos, frente a gobiernos de turno que pudiendo tener un origen legítimo, también denominado democrático, ha derivado en actos ilegítimos en el ejercicio de sus decisiones y actividades, o en el caso de gobernantes que han tomado el poder en forma ilegítima, también denominada no democrática, y que en virtud de sus manifestaciones antidemocráticas han provocado que el pueblo se resista a estas manifestaciones, actuando entonces la ciudadanía, en lo que se conoce como la desobediencia civil, o hasta en el uso de fuerza, para lograr derrocarlos y conseguir reemplazarlos por gobiernos elegidos de manera legítima y democrática. La presente investigación también incursionó en la determinación de otras formas de llevar adelante lo que se conoce como protesta social, determinándose que existen figuras similares, tales como la desobediencia</p>			

civil, antes mencionada; la objeción de conciencia; los actos de resistencia; la alienación legal, entre los más relevantes. En relación con la parte práctica del presente trabajo, se procedió a utilizar la metodología relacionada con la modalidad cualitativa, en la categoría Interactivo/No Interactivo; utilizando como objetos de estudio la investigación de las constituciones política de varios países de Latinoamérica, así como también de Europa, pasando de manera previa por el estudio de los más importantes tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos; de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, analizando cada una de las normas legales en las que se hace referencia al Derecho a la Resistencia y a los actos de protesta ciudadana, incluidos en sus respectivas normas o disposiciones, para determinar la incidencia y también la eficacia con que se tutelan los derechos constitucionales en dichas cartas políticas que se investigaron y si éstas incluyen el Derecho a la Resistencia en sus respectivos textos.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0991674847	E-mail: <a href="mailto:jycwally@yahoo.es">jycwally@yahoo.es</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Nuques Martínez Hilda Teresa</b>	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: <a href="mailto:tnuques@hotmail.com">tnuques@hotmail.com</a>	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	